

GRUPO 1: SISTEMATIZACIÓN DE LEGISLACIONES E INSTRUMENTOS CIVILES EN MATERIA DE FAMILIA E MENORES (BORRADOR DE TRABAJO)

ARGENTINA

DERECHO INTERNO

Legislación aplicable - normativa básica

- Constitución de Argentina de 22 de Agosto de 1994;
- El Código Civil;
- La Ley 17.454 del Código procesal civil y comercial de la nación;
- La Ley 24.417 de violencia familiar;
- Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niño, Niña y el Adolescente.

Nulidad, Separación y Divorcio

La separación personal aparece regulada en los Art. 201 a 212 del Código Civil que tienen lo siguiente contenido:

Artículo 201. - La separación personal no disuelve el vínculo matrimonial.

Artículo 202. - Son causas de separación personal:

- 1. El adulterio;*
- 2. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador;*
- 3. La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos;*
- 4. Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse;*
- 5. El abandono voluntario y malicioso.*

Artículo 203. - Uno de los cónyuges puede pedir la separación personal en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge, si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impidan la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos.

Artículo 204. - Podrá decretarse la separación personal, a petición de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubieren interrumpido su cohabitación sin voluntad de unirse por un término mayor de dos años. Si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente.

Artículo 205.- Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su separación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 236.

Los efectos de la separación personal aparecen regulados en los arts. 206 al 212.

Los arts. 205 y 236 mantienen la separación por presentación conjunta, que ya había introducido el Art. 67 bis de la Ley 2393. La posterior Ley 23515 recepcionó casi literalmente el proceso de separación por presentación conjunta establecido en el Art. 67 bis.

Cuestiones sobre régimen legal aplicable al matrimonio – arts. Art. 159 al 164 de Código Civil:

Artículo 159.- Las condiciones de validez intrínsecas y extrínsecas del matrimonio se rigen por el derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubieren dejado su domicilio para sujetarse a las normas que en él rigen.

Artículo 160.- No se reconocerá ningún matrimonio celebrado en un país extranjero si mediaren algunos de los impedimentos de los incisos 1, 2, 3, 4, 6 o 7 del artículo 166.

Artículo 161.- La prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se rige por el derecho del lugar de celebración. El matrimonio celebrado en la República cuya separación personal haya sido legalmente decretada en el extranjero, podrá ser disuelto en el país en las condiciones establecidas en el artículo 216, aunque el divorcio vincular no fuera aceptado por la ley del Estado donde se decretó la separación. Para ello cualquiera de los cónyuges deberá presentar ante el juez de su actual domicilio la documentación debidamente legalizada.

Artículo 162.- Las relaciones personales de los cónyuges serán regidas por la ley del domicilio efectivo, entendiéndose por tal el lugar donde los mismos viven de consuno. En caso de duda o desconocimiento de éste, se aplicará la ley de la última residencia. El derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, permisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se regirán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regulará por el derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alimentario. Las medidas urgentes se rigen por el derecho del país del juez que entiende en la causa.

Artículo 163.- Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal, en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de ubicación de los bienes. El cambio de domicilio no altera la ley aplicable para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

Artículo 164.- La separación personal y la disolución del matrimonio se rigen por la ley del último domicilio de los cónyuges sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161.

El matrimonio se disuelve por sentencia de divorcio vincular. El Código Civil argentino regula la materia en los Art. 214 al 218, que señalan:

Artículo 214. - Son causas de divorcio vincular:

- 1. Las establecidas en el artículo 202;*
- 2. La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204.*

Artículo 215.- Transcurridos tres años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el artículo 236.

Artículo 216. - El divorcio vincular podrá decretarse por conversión de la sentencia firme de separación personal, en los plazos y formas establecidos en el artículo 238.

Artículo 217.- La sentencia de divorcio vincular producirá los mismos efectos establecidos para la separación personal en los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212. Los cónyuges recuperarán su aptitud nupcial y cesará la vocación hereditaria recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 3.574, último párrafo.

Artículo 218. - La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 207, 208 y 209 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge.

La nulidad matrimonial se regula en los Art. 219 y 220 y los efectos en los Art. 221 a 226 del Código Civil argentino. Señalan los Art. 219 y 220:

Artículo 219.- Es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que hubieren podido oponerse a la celebración del matrimonio.

Artículo 220. - Es de nulidad relativa:

1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, cuando la esposa hubiere concebido;

2. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 8 del artículo 166. La nulidad podrá ser demandada por los que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio, el mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón si no continuare la cohabitación, y el otro cónyuge si hubiere ignorado la carencia de razón al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad;

3. En caso de impotencia de uno de los cónyuges, o de ambos, que impida absolutamente las relaciones sexuales entre ellos. La acción corresponde al cónyuge que alega la impotencia del otro, o la común de ambos;

4. Cuando el matrimonio fuere celebrado adoleciendo el consentimiento de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 175. La nulidad sólo podrá ser demandada por el cónyuge que haya sufrido el vicio de error, dolo o violencia, si hubiese cesado la cohabitación dentro de los treinta días de haber conocido el error o de haber sido suprimida la violencia.

Las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio estan regladas en los arts. 227 al 239 del Código Civil.

En materia procesal, no debe olvidarse la vigencia de la Ley 17.454 que aprueba el Código procesal civil y comercial de la Nación y que contiene previsiones procesales sobre el ejercicio de las acciones de nulidad, separación y divorcio.

Menores

Libro 1.º – Sección 1.ª – Título IX – Art. 126 al 139 (de los menores) del Código Civil.

Matrimonio

Artículos 159 a 239 del Código Civil.

Filiación

Artículos 240 a 263 del Código Civil.

Patria Potestad

Artículos 264 a 310 del Código Civil.

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966;

Convención sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos –Ley n.º 17156;

Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias – Ley n.º 25593.

Consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios

Convención de ONU sobre consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios – Nueva York, 1962; aprobada por Ley n.º 18444 (B.O. 24/11/69).

Derechos del Niño

Convención de la ONU sobre Derechos del Niño – aprobada por Ley n.º 23.849. (B.O. 24/10/90), ratificada el 4/12/90.

Sustracción Internacional de Menores

Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores – aprobado por Ley n.º 23.857.

Restitución Internacional de Menores

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores – aprobado por Ley n.º 25.358.

Protección Internacional de Menores

Convenio Argentino-Uruguayo sobre Protección Internacional de Menores – aprobado por Ley n.º 22.546.

BOLIVIA

DERECHO INTERNO

Constitución– vigente desde el 7 de febrero de 2009:

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

DERECHO INTERNO

Todas las normas del Derecho Familiar se están adecuando a la nueva Constitución de febrero de 2009, razón por la cual la normatividad actualizada será incorporada oportunamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, las normas de familia vigentes antes de la expedición de la última Constitución se hallan reguladas por el Código de Familia, aprobado por el Decreto Ley n.º 10426 de 23 de agosto de 1972 y vigente desde el 2 de abril de 1973, elevado a rango de ley de la República el 4 de abril de 1988.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución Política del Estado del mes de febrero de 2009;
- El Código Civil;
- El Código de Familia – Ley n.º 996 de 4 de abril de 1988 – Código de Familia concordado de la república boliviana;
- Ley n.º 2026 – Ley del código del niño, niña y adolescente, del 27 de octubre de 1999;
- Ley n.º 1403 – Ley del Código del menor, del 18 de diciembre de 1992;
- La Ley contra la violencia en la familia o domestica – Ley de la república n.º 1674.

Nulidad, separación y divorcio

El Código de familia de Bolivia regula de forma separada la nulidad y la anulabilidad del matrimonio en los arts. 78 y 79 y en los arts. 80 al 89.

Este Código regula la separación en los arts. 151 al 157:

Art. 151º.- (ACCION DE SEPARACION). La acción de los esposos puede limitarse a la simple separación.

Art. 152º.- (CAUSAS). La separación puede demandarse:

1º Por causas enumeradas en el artículo 130.

2º Por embriaguez habitual, por tráfico u uso indebido de sustancias peligrosas.

3º Por enfermedad mental o infecto – contagiosa que perturbe gravemente la vida conyugal o ponga en peligro la seguridad o la salud del otro cónyuge o de los hijos.

4º Por mutuo acuerdo, después de transcurrido dos años de la celebración del matrimonio, siempre que los cónyuges sean mayores de edad y no tengan hijos o los tenga ya establecidos. (Art. 339 y 399 Código de Familia).

Art. 153.- (CONVERSIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO EN EL DE SEPARACIÓN E INCONVERTIBILIDAD DEL DE SEPARACIÓN EN UNO DE DIVORCIO). El que ejerce la acción de divorcio puede convertir el juicio, hasta el momento de la sentencia, en uno de simple separación; pero si hay reconversión, la conversión no puede hacerse sin la conformidad del reconversionistas.

En el caso de acción de separación, el juicio no puede ser convertido en uno de divorcio, ni admite reconversión sobre este último.

Art. 154º.- (APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE DIVORCIO). Las disposiciones de los artículos 132 a 140 y 142 a 149 son aplicables a la separación de los esposos.

Cuando alguno de los cónyuges ha sido declarado interdicto puede demandarse la separación, no obstante lo dispuesto por el artículo 133, por cualquiera de sus ascendentes o parientes colaterales hasta el tercer grado, y a falta de estos, por el ministerio público.

Art. 155º.- (EFECTOS DE LA SEPARACIÓN). La separación hace cesar la vida común y disuelve la comunidad de gananciales dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Art. 156.- (REANUDACIÓN DE LA VIDA COMÚN DESPUÉS DE LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN). Cuando los esposos reanudan la vida común después de la sentencia de separación, cesan los efectos de esta última y la comunidad de bienes se restablece en forma prevista por el artículo 127, párrafo 2º.

Art. 157.- (CONVERSIÓN AL DIVORCIO). Transcurridos dos años desde que la sentencia de separación quedó firme, puede convertirse en sentencia de divorcio a petición de cualquiera de los esposos.- (Art. 129 Código de Familia).

El juez sin más trámite que el de la notificación del otro cónyuge y la intervención fiscal, pronunciará la conversión al divorcio.

Las disposiciones de la sentencia de separación sobre la persona y los bienes de los esposos, así como sobre la situación de los hijos, conservan su efecto, salvo las modificaciones que pudieran introducirse respecto a pensiones y a la guarda de estos últimos.

Establece el Código de familia, en materia de divorcio, en los arts. 130 al 150:

Art. 130º.- (ENUMERACION). EL divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

1º Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges.

2º Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.

3º Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por convivencia en su corrupción o prostitución.

4º Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.

5º Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses. El juez debe apreciar las pruebas y admitir el divorcio sólo cuando por la gravedad de ellas resulte profundamente comprometidas la esencia misma del matrimonio, así como el interés de los hijos, si los hay, y el de la sociedad (Art. 152 C. de Familia).

Art. 131.- (SEPARACION DE HECHO). Puede también demandar el divorcio, cualquiera de los cónyuges, por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiera motivado. La prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación.- (Art. 140 Código de Familia).

Art. 132.- (MATRIMONIO REALIZADO EN EL EXTRANJERO). Los casados en el extranjero pueden divorciarse en Bolivia, cuando la ley del país en que se realizó el matrimonio admite la desvinculación. (Art. 140, 142, al 153 Código de Familia)

Sin embargo, el boliviano o la boliviana que se casa con otra persona de igual o distinta nacionalidad puede obtener el divorcio aunque el país en que se realizó el matrimonio no lo reconozca, si se domicilia en el territorio de la República.- (Inc. 4º Art. 130 Código de procedimiento Civil).

Art. 133.- (PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCION DE DIVORCIO). La acción de divorcio sólo se ejerce por el marido, por la mujer o por ambos. (Art. 154 Código de Familia).

Art. 134.- (FUNDAMENTO DE LA ACCION). Ninguno de los cónyuges puede fundar la acción de divorcio en su propia falta. Se salva lo dispuesto por el artículo 131.

Art. 135.- (NULIDAD DE LA RENUNCIA O LIMITACION AL DIVORCIO). Es nula toda renuncia o limitación que hagan los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio.

Art. 136.- (RECONCILIACION). La reconciliación excluye la acción de divorcio y puede oponerse en cualquier estado de la causa. El juez o tribunal la tramitará como incidente y, si resultare probada, declarará en auto motivado la terminación del juicio.

Art. 137.- (PRESUNCION LEGAL). La ley presume la reconciliación cuando los cónyuges vuelven a la vida común después de los hechos que dieron mérito a la demanda.

Art. 138.- (NUEVA ACCION). En caso de concordia, el cónyuge demandante puede iniciar nueva acción por causas sobrevinientes o descubiertas después de la reconciliación y de haber usado de las anteriores para apoyarla.

Art. 139.- (EXTINCION POR MUERTE). La muerte de uno de los esposos extingue la acción de divorcio.

Art. 140.- (EXTINCION POR TRANCURSO DEL PLAZO LEGAL). La acción de divorcio se extingue si el esposo ofendido no la ejerce hasta los seis meses de conocida la causa en que se funda y, en caso de ignorancia hasta los dos años de que se produjo.- (Art. 154 Código de Familia).

Este precepto no se aplica al caso previsto por el artículo 131.

Art. 141.- (DISOLUCION DEL MATRIMONIO). La sentencia de divorcio disuelve el matrimonio desde el día en que pasa en autoridad de cosa juzgada.

Art. 142.- (BIENES). Sin embargo, la sentencia retrotrae sus efectos en cuanto a los bienes, al día en que se decretó la separación provisional de los mismos.

Los bienes no separados se dividen de acuerdo a lo que se disponga la sentencia.- (Art. 397 Código de Familia).

Art. 143.- (PENSION DE ASISTENCIA). Si el cónyuge que no dio causa al divorcio no tiene medios suficientes para su subsistencia, el juez le fijará una pensión de asistencia en las condiciones previstas por el artículo 21.

Esta obligación cesa cuando el cónyuge beneficiario contrae nuevo matrimonio, cuando obtiene medios suficientes de subsistencia o cuando ingresa en unión libre o de hecho.

Si el divorcio se declara por culpa de ambos cónyuges, no hay lugar a la asistencia.

En caso de divorcio declarado con apoyo del Art. 131, se fijará una pensión de subsistencia al cónyuge que la necesite.

Art. 144.- (RESARCIMIENTO) Independientemente, el cónyuge culpable puede ser condenado al resarcimiento del daño material y moral que haya causado al inocente por la disolución del matrimonio.

Art.145.- (SITUACION DE LOS HIJOS). El juez define en la sentencia la situación de los hijos, teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos.- (Art. 389 Código del matrimonio).

Las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres, pueden aceptarse, siempre que consulten dicho cuidado e interés y tengan bajo su patria potestad a todos los hijos.

Todos los hijos menores de edad quedarán en poder del padre o de la madre que ofrezca mayores garantías para el cuidado interés moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos de acuerdo a sus posibilidades y en la forma que el juez señale.

Por razones de moralidad, salud o educación, puede confiarse la guarda a los abuelos paternos o maternos o entre los hermanos de los cónyuges prescindiéndose de los padres. En caso necesario la guarda puede ser confiada a terceras personas de conocida idoneidad. (Art. 36, 27, 144, 254, 365, 367, 389, 398). (Código de Familia: Ley N° 996 de 4 de abril de 1988).

Art. 146°.- (AUTORIDAD DE LOS PADRES, TUTELA, DERECHO DE VISITA Y SUPERVIGILANCIA). Cada uno de los padres ejerce la autoridad que le corresponde sobre los hijos confiados a su cargo. Si la guarda se confía a los ascendientes o hermanos de los cónyuges, o a un tercero, se aplican respecto a éstos, las reglas de la tutela.

No obstante, el padre o la madre que no ha obtenido la guarda tiene derecho de visita en las condiciones que fije el juez y el de supervigilar la educación y el mantenimiento de los hijos, con arreglo al artículo 257.

Art. 147.- (MANTENIMIENTO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS). El padre y la madre están obligados a contribuir al mantenimiento y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades y a las necesidades de éstos.- (Art. 78 Código de Familia).

En particular, la mujer puede también contribuir con el cuidado de los hijos.

La sentencia determinará la contribución que corresponde a cada uno.

Art.- 148.- (PROVIDENCIAS MODIFICATORIAS). El juez puede dictar en cualquier tiempo, a petición de parte, las providencias modificatorias que requiera el interés de los hijos.- (Art. 397 Código de Familia).

Art. 149.- (APREMIO CORPORAL E HIPOTECA LEGAL). La pensión de asistencia del cónyuge y de los hijos es de interés social y tiene apremio corporal para su oportuno suministro cuando se emplean medios maliciosos para burlarla. El juez ordenará su pago en forma proveída por el artículo 436. (Art. 154 Código de Familia; Ley 996 de 4 de abril de 1988).

Importa, además hipoteca legal sobre los bienes del deudor, que se mandará inscribir de oficio.

El apremio podrá suspenderse después de seis meses si el deudor ofrece fianza de pagar en un plazo igual o en el que se acuerde entre partes, con intervención fiscal. El deudor será otra vez aprehendido si no satisface su obligación en el nuevo plazo.

Art. 150.- (NUEVO MATRIMONIO DE LOS DIVORCIADOS). Los divorciados pueden volver a contraer matrimonio ya sea entre si o con terceras personas.- (Código de Familia. Ley N° 996 de 4 de abril de 1988)

En Bolivia, el Código de familia regula las uniones conyugales libres o de hecho en los arts. 158 y siguientes, así como los efectos personales y patrimoniales de las uniones libres.

Este Código contiene, en su libro IV, una completa regulación de la jurisdicción y de los procedimientos familiares.

Derechos del niño, niña y adolescente

Ley n.º 996, de 4 de Abril de 1988 – Código de Familia Concordado de la República Boliviana;

Ley n.º 2026 – Ley del Código del niño, niña y adolescente del 27 de Octubre de 1999.

Violencia en la familia o domestica

Ley de la República n.º 1674.

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966.

BRASIL

DERECHO INTERNO

La Constitución Federal de Brasil de 20 de septiembre de 1988 dedica a la familia los arts. 226 y siguientes, entre otros. El art. 226 dispone:

Artículo 226.- La familia, base de la sociedad, tiene especial protección del Estado.

1.º El matrimonio es civil y gratuita su celebración.

2.º El matrimonio religioso tiene efecto civil, en los términos de la ley.

3.º Para efecto de la protección del Estado, es reconocida la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio.

4.º Se entiende, también, como entidad familiar la comunidad formada por cualquiera de los padres y sus descendientes.

5.º Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal son ejercidas igualmente por el hombre y por la mujer.

6.º El matrimonio civil puede ser disuelto por el divorcio, después de previa separación judicial por mas de un año en los casos contemplados por la ley, o comprobada la separación de cuerpos por mas de dos años.

7.º Fundado en los principios de la dignidad de la persona humana y de la paternidad responsable, la planificación familiar es de libre decisión de los esposos, compitiendo al Estado propiciar recursos educacionales y científicos para el ejercicio de este derecho, estando prohibida cualquier forma coercitiva por parte de instituciones oficiales o privadas.

8.º El Estado asegurara la asistencia a la familia en la persona de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para cohibir la violencia en el ámbito de sus relaciones.

En Brasil hay un distrito federal y 26 estados: Acre, Alagoas, Amapa, Amazonas, Bahia, Ceara, Espirito Santo, Goias, Maranhao, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Para, Paraiba, Parana, Pernambuco, Piaui, Rio de Janeiro, Rio Grande do Norte, Rio Grande do Sul, Rondonia, Roraima, Santa Catarina, Sao Paulo, Sergipe, Tocantins.

Además de la legislación aplicable a todo el territorio nacional, cada Estado posee su propia Constitución y sus leyes.

Las diversas normas jurídicas deben ajustarse a las disposiciones de la Constitución Federal.

En materia de derecho de familia, el Nuevo Código Civil, desde su entrada en vigor el año 2002 (Ley 10.406 de 10 de enero de 2003) llamó a si la reglamentación de toda la materia relativa a familia, alimentos y menores.

El enjuiciamiento civil se rige esencialmente por el Código de Enjuiciamiento Civil de 1973 (Ley No. 5869 del 11 de enero de 1973, tal como modificado). Sin embargo, algunos asuntos, tal como pensión alimenticia, divorcio, mandamiento y responsabilidad de producto, se tratan por medio de estatutos especiales.

La Constitución Federal de Brasil reconoce la unión de hecho como la “unión estable de un hombre y una mujer como entidad familiar” y obliga al Estado a su protección. En 1996, la Ley n.º 9278 reconoció como entidad familiar la convivencia duradera, pública y continua de un hombre y una mujer por más de 5 años, establecida con el fin de constituir una familia.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución Federal de Brasil de 20 de septiembre de 1988;
- El Código Civil vigente;
- Ley 9278, de 10 de mayo de 1996, de uniones de hecho que desarrolla el art. 226.3 de la Constitución Federal;

Nulidad, separación y divorcio

El divorcio y la separación judicial están regulados por el Nuevo Código Civil.

Esta ley distingue entre la terminación de la sociedad conyugal y la del matrimonio.

La sociedad conyugal termina por muerte de uno de los cónyuges, nulidad o anulación del matrimonio, separación judicial o divorcio.

El matrimonio solo concluye con la muerte de uno de los cónyuges o por divorcio.

La separación judicial puede ser solicitada por ambos cónyuges de mutuo acuerdo, siempre y cuando el matrimonio haya durado por lo menos dos años. También puede solicitarla uno de los cónyuges cuando se le impute al otro una conducta deshonrosa, la comisión de actos que impliquen grave violación de los deberes del matrimonio y vuelvan insoportable la vida en común, o cuando hayan estado separados de hecho por más de un año y la reconciliación sea imposible.

El divorcio pone fin al matrimonio y a los efectos civiles del matrimonio religioso. Para obtenerlo, es necesario que exista previamente una sentencia definitiva de separación judicial. La solicitud para cambiar la sentencia de separación en divorcio puede presentarla cualquiera de los cónyuges, luego de transcurrido un año de expedida la primera.

Regímenes patrimoniales en el Código Civil: a) comunidad universal; b) comunidad parcial; c) separación y d) régimen dotal.

Matrimonio, disolución de la sociedad y del vínculo conyugal

Arts. 1511 al 1582 del Nuevo Código Civil – Ley n.º 10.406, de 10 de Janeiro de 2002.

Protección de los hijos

Arts. 1583 al 1590 del Código Civil – Ley n.º 10.406, de 10 de Janeiro de 2002.

Filiación

Arts. 1596 al 1617 del Código Civil – Ley n.º 10.406, de 10 de enero de 2002.

Adopción

Arts. 1618 al 1629 del Código Civil – Ley n.º 10.406, de 10 de enero de 2002.

Poder familiar

Arts. 1630 al 1638 del Código Civil – Ley n.º 10.406, de 10 de enero de 2002.

Régimen de bienes entre cónyuges

Arts. 1639 al 1688 del Código Civil – Ley n.º 10.406, de 10 de enero del 2002.

Usufructo y administración de bienes de hijos menores

Arts. 1689 al 1693 del Código Civil – Ley n.º 10.406, de 10 de enero de 2002.

Alimentos

Arts. 1694 al 1710 del Código Civil – Ley n.º 10.406, de 10 de Janeiro de 2002.

Tutela y curatela

Arts. 1728 al 1783 del Código Civil – Ley n.º 10.406, de 10 de enero de 2002.

Compañeros

1. Ley n.º 8.971, de 29 de diciembre de 1994 – regula el derecho de los companheiros a alimentos y a la sucesión;

2. Lei n.º 9.278, de 10 de mayo de 1996 – regula el § 3.º del art. 226 de la Constitución Federal.

Estatuto de la Niñez y de Los Adolescentes

Lei n.º 8.069, de 13 de Julho de 1990 – Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências

DERECHO INTERNACIONAL

Adopción

Decreto n.º 2.429, de 17 de diciembre de 1997 – promulga el Convenio Interamericano Sobre Conflicto de Leys en Matéria de Adopción de Menores, concluída en La Paz, en 24 de mayo de 1984.

Obligaciones Alimentarias

1. Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – Fecha de publicación oficial: 24-11-1966 – promulgada por el Decreto n.º 56.826, de 02 de septiembre de 1965;

2. Convenção Interamericana Sobre Obrigação Alimentar (adotada no Plenário da Quarta Conferência Especializada Interamericana sobre Direito Internacional Privado - IV CIDIP Montevideú, em 15 de julho de 1989.

Protección de niños y Cooperación en materia de adopción

1. Convenção de Haia Relativa à Proteção das Crianças e à Cooperação em Matéria de Adoção Internacional de 29/05/1993, promulgada pelo Dec. 3.087 de 21/06/1999; entrada em vigor: internacional em: 01/05/1995; no Brasil em: 01/07/1999;

2. Protocolo Facultativo à Convenção sobre os Direitos da Criança relativo ao envolvimento de crianças em conflitos armados adotado em Nova York em 25 de Maio de 2000 – promulgado pelo Decreto n.º 5.006, de 8 de Março de 2004.

Nacionalidad de la mujer casada

Decreto n.º 64.216, de 18 de Março de 1969 – Promulga a Convenção da ONU sobre a nacionalidade da mulher casada.

Consentimento para el matrimonio, idade mínima e registro de matrimonio

Convenção da ONU sobre Consentimento para Casamento de 1962 – promulgada pelo Decreto n.º 66.605, de 20 de Maio de 1970.

Derechos del niño

Convenção da ONU sobre os Direitos da Criança – promulgada pelo Decreto n.º 99.710, de 21 de Novembro de 1990.

CHILE

DERECHO INTERNO

La Ley del matrimonio civil 19.947, regula: a) los requisitos para contraer matrimonio; b) la forma de su celebración; c) la separación de los cónyuges; d) la declaración de nulidad matrimonial; e) la disolución del vínculo y f) los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos.

Esta Ley es aplicable a todas las uniones, mismo las celebradas antes de su entrada en vigor

El Código Civil regula los efectos del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos.

Legislación aplicable en materia de familia

1. Parte importante de la materia de familia está en el Código Civil (modificado por las leyes que se mencionan):

- Art. 98 a 337 (matrimonio, filiación y alimentos);
 - Art. 951 a 1436 (sucesorio);
 - Art. 1715 a 1792-27 (regímenes matrimoniales);
2. Ley n.º 19.585 sobre filiación (26.10.98);
 3. Ley n.º 19.620 sobre adopción (05.08.99);
 4. Ley n.º 19.910 que modifica la ley de adopción (28.10.03);
 5. Ley n.º 19.947 sobre Matrimonio Civil (17.05.04);
 6. Ley n.º 19.968 sobre Tribunales de familia (30.08.04);
 7. Ley n.º 20.286, introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la ley 19968 (15.09.08);
 8. Ley sobre alimentos n.º 19741;
 9. Ley de violencia intrafamiliar n.º 20.066 (07.10.05);

10. DFL 1 del Ministerio de Justicia de 30.05.2000 (última actualización ley 20.152 del 09.01.07) que refundió:

- Ley de Menores n.º 16618 (art. 49 contiene las normas sobre autorización de salida del país de los niños);
- Ley sobre Registro Civil n.º 4808;
- Ley n.º 17344, sobre cambios de nombres;
- Ley n.º 14908, sobre pensiones alimenticias;
- Ley n.º 16271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones;

10. La Constitución Política de la República de Chile. Decreto Supremo n.º 1.150, de 1980;

11. El Reglamento de la Ley del divorcio – Dto 673, de 27 de agosto de 2004, que aprueba normas reglamentarias sobre matrimonio civil, última actualización decreto 957 de 23.08.05.

Nulidad, separación y divorcio

La Ley del matrimonio civil n.º 19.947 regula la separación de hecho y la separación judicial en los arts. 21 a 41, de los que destacan:

Artículo 21.- Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio. En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.

Artículo 22.- El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

- a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;*
- b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, o*
- c) transacción aprobada judicialmente.*

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se

tendrá por fecha del cese de la convivencia aquélla en que se cumpla tal formalidad.

La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.

Artículo 23.- A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.

Artículo 24.- Las materias de conocimiento conjunto a que se refiere el artículo precedente se ajustarán al mismo procedimiento establecido para el juicio en el cual se susciten. En la resolución que reciba la causa a prueba, el juez fijará separadamente los puntos que se refieran a cada una de las materias sometidas a su conocimiento. La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

Artículo 25.- El cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda, en el caso del artículo 23. Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo ni demanda entre los cónyuges, cuando, habiendo uno de ellos expresado su voluntad de poner fin a la convivencia a través de cualquiera de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 22 o dejado constancia de dicha intención ante el juzgado correspondiente, se notifique al otro cónyuge. En tales casos, se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales.

Párrafo 2º

De la separación judicial

1. De las causales

Artículo 26.- La separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común. No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida por ambos cónyuges. En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia. Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita.

2. Del ejercicio de la acción

Artículo 28.- La acción de separación es irrenunciable.

Artículo 29.- La separación podrá solicitarse también en el procedimiento a que dé lugar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 23, o una denuncia por violencia intrafamiliar producida entre los cónyuges o entre alguno de éstos y los hijos.

Artículo 30.- Tratándose de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquiera de ellos podrá solicitar al tribunal la adopción de las medidas provisionales que estime conducentes para la protección del patrimonio familiar y el bienestar de cada uno de los miembros que la integran. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de solicitar alimentos o la declaración de bienes familiares, conforme a las reglas generales.

Artículo 31.- Al declarar la separación, el juez deberá resolver todas y cada una de las materias que se señalan en el artículo 21, a menos que ya se encontraren reguladas o no procediere la regulación judicial de alguna de ellas, lo que indicará expresamente. Tendrá en especial consideración los criterios de suficiencia señalados en el artículo 27. El juez utilizará los mismos criterios al evaluar el acuerdo presentado o alcanzado por los cónyuges, procediendo en la sentencia a subsanar sus deficiencias o modificarlo si fuere incompleto o insuficiente. En la sentencia el juez, además, liquidará el régimen matrimonial que hubiere existido entre los cónyuges, si así se le hubiere solicitado y se hubiere rendido la prueba necesaria para tal efecto.

Se indica en el Art. 44 de la Ley 19.947 que el matrimonio sólo podrá ser declarado nulo por alguna de las siguientes causales (que deben haber existido al tiempo de su celebración):

a) Cuando uno de los contrayentes tuviere alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 5.º, 6.º o 7.º de esta Ley, y;

b) Cuando el consentimiento no hubiere sido libre y espontáneo en los términos expresados en el artículo 8º.

Es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 17 – art. 45.º.

En materia de divorcio, establece la Ley de matrimonio civil que regula en los Art. 53 al 70, en lo esencial, que:

Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

1º.- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;

2º.- Tránsito grave y reiterado de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio;

3º.- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;

4º.- Conducta homosexual;

5º.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y

6º.- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.

Artículo 55.- Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año. En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita. Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo. En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 22 y 25, según corresponda.

La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo.

Matrimonio

1. Artículos 102 a 178 del Código Civil;

2. Ley n.º 19947, de 17.05.2004 – Nueva Ley de matrimonio civil (última actualización: Ley 20.286 del 15.09.08);

3. Dto. 673, de 30.10.2004 – Aprueba normas reglamentarias sobre matrimonio civil y Registro de mediadores (última actualización decreto 957 de 23.08.05)

Filiacion

Artículos 179 a 221 del Código Civil.

Derechos y obligaciones entre los padres y los hijos

Artículos 222 a 242 del mismo Código.

La Patria potestad

Artículos 243 a 273 del mismo Código.

Ley de menores, cambio de nombres y apellidos, abandono de familia y pago de pensiones alimenticias

DFL-1, de 30.05.2000.

Reclamación de maternidad o paternidad

Ley-20030, de 05.07.2005.

DERECHO INTERNACIONAL

Derechos del Niño

Convención Sobre los Derechos del Niño – de la ONU – promulgada por el Dto n.º 830, de 27.09.1990.

Protección de menores

1. Convenio sobre Protección Mutua de Menores, suscrito en Santiago el 14 de abril de 1982, entre los gobiernos de las repúblicas de Chile y de Uruguay – promulgado por el Decreto n.º 588, de 04.11.83;

2. Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

Restitución Internacional de Menores

Convenio sobre Restitución Internacional de Menores con la República Oriental del Uruguay promulgado por el Decreto n.º 288, de 31.05.82.

Obligaciones Alimentarias

Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966.

COLOMBIA

DERECHO INTERNO

Código de la Infancia y la Adolescencia

Ley n.º 1098, de 08.11.2006.

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – Fecha de publicación oficial: 24-11-1966.

Ejecución de sentencias civiles

Convenio de ejecución de sentencias civiles entre España y Colombia, hecho en Madrid el 30 de mayo de 1908.

COSTA RICA

DERECHO INTERNO

La Constitución de Costa Rica dedica los Art. 51 al 55, entre otros, a la familia. Es el siguiente su tenor literal:

ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

ARTÍCULO 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

ARTÍCULO 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

ARTÍCULO 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

En Costa Rica, existen cuatro salas que son las instancias más altas del poder judicial. La encargada de materia de derecho de familia, materia de menores, sucesiones y otros asuntos es la sala segunda. La jurisprudencia de la sala se puede encontrar en www.poder-judicial.go.cr, así como otro tipo de información.

En <http://www.pgr.go.cr/scij/> se puede consultar la información normativa y jurisprudencial en forma integrada. Contiene la legislación promulgada desde el año 1821 (leyes, decretos ejecutivos, convenios internacionales, reglamentos y demás normas de aplicación general). Asimismo, la jurisprudencia de Tribunales, Salas de Casación y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Hacienda.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución de la República de Costa Rica;
- El Código Civil vigente de 19 de abril de 1885;
- El Código de Familia de 21 de diciembre de 1973 – Ley n.º 5476.
- Código de la niñez y la adolescencia (ley no. 7739 del 6 de enero de 1998);
- Ley de la paternidad responsable. Ley no. 8101 del 16 de abril del 2001;
- Ley de pensiones alimentarias No. 7654;
- Ley general de protección de madre adolescente – Ley n.º. 7535 del 19 de diciembre de 1997;
- Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia – Ley n.º. 7648 del 9 de diciembre de 1996.

Nulidad, separación y divorcio

El Código de Familia dedica al divorcio los arts. 48 al 57 y establece, en lo esencial:

ARTÍCULO 48.- Será motivo para decretar el divorcio:

- 1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges;*
- 2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos;*
- 3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos;*

4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos;

5) La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; durante dicho lapso el Tribunal, a solicitud de los interesados y con un intervalo mínimo de tres meses, celebrará no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges. La primera comparecencia no podrá celebrarse antes de tres meses de decretada la separación. Para tales efectos, el Tribunal solicitará los informes que considere pertinentes. Si alguno de los cónyuges no asistiere a las comparecencias, si éstas no se solicitan, o si las conclusiones a que llegue el Tribunal así lo aconsejan, el plazo para decretar el divorcio será de dos años;

6) La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y

7) El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

8) La separación de hecho por un término no menor de tres años.

ARTÍCULO 48 bis.- De disolverse el vínculo matrimonial, con base en alguna de las causales establecidas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 48 de este Código, el cónyuge inocente podrá pedir, conjuntamente con la acción de separación o de divorcio, daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil.

ARTÍCULO 49.- La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que lo motiven. En los casos de ausencia judicialmente declarada podrá plantear la acción el cónyuge presente en cualquier momento. Para estos efectos el Tribunal nombrará al demandado un curador ad litem.

El mismo Código dedica a la separación los arts. 58 al 63 y establece, en lo esencial:

ARTÍCULO 58.- Son causales para decretar la separación judicial entre los cónyuges:

1) Cualquiera de las que autorizan el divorcio;

2) El abandono voluntario y malicioso que uno de los cónyuges haga del otro;

3) La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir los deberes de asistencia y alimentación para con el otro o los hijos comunes;

4) Las ofensas graves;

5) La enajenación mental de uno de los cónyuges que se prolongue por más de un año u otra enfermedad o los trastornos graves de conducta de uno de los cónyuges que hagan imposible o peligrosa la vida en común;

6) El haber sido sentenciado cualquiera de los cónyuges a sufrir una pena de prisión durante tres o más años por delito que no sea político. La acción sólo podrá establecerse siempre que el sentenciado haya permanecido preso durante un lapso consecutivo no menor de dos años;

7) El mutuo consentimiento de ambos cónyuges; y

8) La separación de hecho de los cónyuges durante un año consecutivo, ocurrida después de dos años de verificado el matrimonio.

ARTÍCULO 59.- La acción de separación sólo podrá ser establecida:

1) Por el cónyuge inocente en el caso de los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo anterior; y

2) Por cualquiera de los cónyuges en los casos que expresan los incisos 5), 6), 7) y 8) del citado artículo.

Caducarán tales acciones en un término de dos años, salvo las que se fundamentan en los incisos 2), 3), 5) y 8) indicados. Este plazo correrá a partir de la fecha en que los esposos tuvieron conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 60.- La separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio. Los esposos que la pidan deben presentar al Tribunal un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos:

- 1) A quién corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos menores;*
- 2) Cual de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos;*
- 3) Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello convinieren;*
- 4) Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges.*

Este pacto no valdrá mientras no se pronuncie la aprobación de la separación. Lo convenido con respecto a los hijos podrá ser modificado por el Tribunal. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada. El Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

ARTÍCULO 61.- Lo dispuesto para el divorcio se observará también para la separación judicial en cuanto fuere aplicable y no contradiga lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 62.- Los efectos de la separación son los mismos que los del divorcio, con la diferencia de que aquella no disuelve el vínculo, subsiste el deber de fidelidad y de mutuo auxilio.

ARTÍCULO 63.- La reconciliación de los cónyuges le pone término al juicio si no estuviere concluido y deja sin efecto la ejecutoria que declare la separación. En ambos casos los cónyuges deberán hacerlo saber conjuntamente. En cuanto a bienes se mantendrá lo que disponga la resolución, si la hubiere.

El Código de familia dedica a la nulidad los arts. 64 al 68 y establece, en lo esencial, en materia de nulidad:

ARTÍCULO 64.- La nulidad del matrimonio prevista en el artículo 14 puede declararse aún de oficio.

ARTÍCULO 65.- La nulidad de los matrimonios a la que se refiere el artículo 15 podrá ser demandada:

- a) En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por error, violencia o miedo grave, por el contrayente víctima de error, la violencia o miedo grave;*
- b) Al celebrarse el matrimonio de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, por el cónyuge que no la carezca y por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.*
- c) En el caso del matrimonio de la persona menor de quince años, por los padres o tutor del menor o por éste asistido por un curador ad hoc;*
- d) En el caso de impotencia relativa, por cualquiera de los cónyuges; y en caso de impotencia absoluta, sólo por el cónyuge que no la padezca; y*
- e) En el caso de celebración ante funcionario incompetente, cualquiera de los contrayentes.*

ARTÍCULO 66.- El matrimonio declarado nulo o anulado produce todos los efectos civiles en favor del cónyuge que obró de buena fe y de los hijos y las consecuencias que este Código fija en perjuicio del cónyuge que obró de mala fe. La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicará a tercero si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro.

ARTÍCULO 67.- En todos los juicios sobre nulidad del matrimonio se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República. La sentencia se inscribirá en el Registro Civil.

ARTÍCULO 68.- Lo dispuesto para el divorcio y la separación judicial se observará también respecto a la nulidad del matrimonio en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este Capítulo.

El Código de familia de Costa Rica contiene una regulación de las uniones de hecho en los arts. 242 al 245.

Niñez y la adolescencia

Código de la niñez y la adolescencia – Ley n.º 7739, del 6 de enero de 1998.)

Paternidad Responsable

Ley de la paternidad responsable Ley no. 8101 del 16 de abril del 2001.

Pensiones Alimentarias

Ley de pensiones alimentarias No. 7654.

Protección de Madre Adolescente

Ley general de protección de madre adolescente – Ley N.º 7535, del 19 de diciembre de 1997.

Patronato Nacional de la Infancia

Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia – Ley N.º 7648 del 9 de diciembre de 1996.

DERECHO INTERNACIONAL

Derechos del Niño

Convención sobre los derechos del Niño – Ley No. 7184 del 18 julio del 1990.

Tráfico Internacional de Menores

Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores – Ley 80071 de 14 de febrero del 2001.

Sustracción de Menores

Convenio sobre sustracción de menores – Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de sustracción internacional de menores, ratificado el 2 de agosto de 2004.

Adopción Internacional

Convenio relativo a la protección del niño en materia de adopción internacional del 29 de mayo de 1993 .ratificado el 30 de mayo de 1995.

CUBA

DERECHO INTERNO

La Constitución de Cuba dedica los Art. 35 al 38, entre otros, a la familia, bajo el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 35. El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio. El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones.

ARTÍCULO 36. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que este resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

ARTÍCULO 37. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

ARTÍCULO 38. Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

En Cuba es clave, en materia de familia, el Código de Familia, que regula jurídicamente las instituciones de familia, matrimonio, divorcio, relaciones paterno filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución de Cuba proclamada el 24 de febrero de 1976;
- El Código Civil vigente – Ley n.º 59 de 16 de julio de 1987;

- Código de Familia de Cuba - Ley No. 1289 de 14 de Febrero de 1975.

En materia de divorcio, el Código de Familia contiene, en lo esencial, las siguientes previsiones:

ARTICULO 49.- El divorcio producirá la disolución del vínculo matrimonial y los demás efectos que en esta sección se establecen.

ARTICULO 50.-(Modificado) El divorcio puede obtenerse por sentencia judicial o escritura notarial.

ARTICULO 51.- Procederá el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad.

ARTICULO 52.- Se entiende, a los efectos de esta ley, que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer en que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines a que se refieren los artículos 24 al 28, ambos inclusive,

ARTICULO 53.- La acción de divorcio podrá ejercitarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

ARTICULO 54.- La acción de divorcio podrá ejercitarse en todo tiempo mientras subsista la situación que la motive.

ARTICULO 55.- El divorcio producirá, entre los cónyuges, los efectos siguientes:

1) la extinción del matrimonio existente entre ellos, a partir del día en que la sentencia adquiera firmeza;

2) la separación de los bienes de los cónyuges, previa liquidación de la comunidad matrimonial de bienes que se llevará a efecto conforme a las reglas establecidas en la SECCIÓN Quinta del CAPITULO II del TITULO I, de este Código;

3) la extinción del derecho de sucesión entre los cónyuges.

Las previsiones de las Disposiciones Especiales del Código Civil de Cuba señalan que:

1. La forma de los matrimonios que se celebren en Cuba se rige por la legislación cubana;

2. El estado civil y los derechos y deberes de familia de las personas se rigen por la ley del Estado del que son ciudadanas;

3. Las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley cubana si ambos o uno de ellos es ciudadano cubano. Si ambos son extranjeros y sus legislaciones personales están en conflicto, también se les aplica la ley cubana cuando se encuentran en territorio cubano.

DERECHO INTERNACIONAL

Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional

Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Derechos del Niño

Convención sobre los Derechos del Niño – 20/09/91.

Obligaciones Alimentarias

Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966.

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n.º XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.

EL SALVADOR

DERECHO INTERNO

La Constitución de la República de El Salvador dedica los Art. 32 al 36 a la familia, bajo el siguiente tenor literal:

Art. 32.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Art. 33.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 35.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Art. 36.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.”.

El Salvador tiene un Código de Familia aprobado por la Ley n.º 677, del 11 de octubre de 1993, D.O. n.º 231, Tomo 321, de 13 de diciembre de 1993, que regula las relaciones familiares y desde el régimen económico matrimonial y su disolución y liquidación hasta las uniones de hecho en los arts. 118 al 126.

El art. 118 señala que:

”... La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años. Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se les confiere en este capítulo. Asimismo gozarán de esos derechos las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio, o falleciere antes de completar el período de convivencia.”.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución de la República de El Salvador de 15 de diciembre de 1983;
- El Código Civil, vigente, de 23 de agosto de 1859;
- El Código de Familia aprobado por la Ley n.º 677 del 11 de octubre de 1993, D. O. N.º 231, Tomo 321, de 13 de diciembre de 1993.

Nulidad, separación y divorcio

En materia de divorcio, establece el Código de Familia, en lo esencial, lo siguiente:

Art. 105. Divorcio es la disolución del vínculo matrimonial decretado por el juez.

MOTIVOS DE DIVORCIO

Art. 106. El divorcio podrá decretarse:

- 1. Por mutuo consentimiento de los cónyuges;*
- 2. Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; y,*
- 3. Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges. Se entiende que concurre este motivo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos o cualquier otro hecho grave semejante.*

En el caso del ordinal anterior el divorcio podrá ser solicitado sólo por el cónyuge que no haya participado en los actos o hechos que originaren el motivo.

PENSION ALIMENTICIA ESPECIAL

Art. 107. Cuando proceda decretarse el divorcio y el cónyuge que no haya participado en los hechos que lo originaron adoleciere de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia suficientes, el divorcio se decretará estableciendo el pago de una pensión alimenticia, que se fijará de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado y con las necesidades especiales del alimentario; aplicándose en lo demás las reglas generales prescritas para los alimentos.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Art. 108. Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio, que contendrá por lo menos las siguientes cláusulas:

1. La determinación del cónyuge bajo cuyo cuidado personal quedarán los hijos sujetos a autoridad parental; y el régimen de visitas, comunicación y estadía que hubieren acordado, para que el padre o madre que no viva al lado de sus hijos, se relacione con los mismos;

2. Determinación del cónyuge por cuenta de quien deberán ser alimentados los hijos; o expresión de la proporción con que contribuirá cada uno de los cónyuges para dicha finalidad; con indicación de las bases de actualización de la cuantía de los alimentos y de las garantías reales o personales ofrecidas para su pago;

3. Determinación de la pensión alimenticia especial que se debe prestar cuando proceda;

4. Expresión del cónyuge a quien corresponderá el uso de la vivienda y bienes muebles en uso familiar; y,

5. Fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyugal cuando exista régimen económico de comunidad o para la liquidación de las ganancias o determinación de la pensión compensatoria, en su caso.

APROBACION DEL CONVENIO

Art. 109. El convenio será calificado por el juez, quien lo aprobará si los acuerdos adoptados no vulneran los derechos de los hijos y de los cónyuges reconocidos en este Código, en lo referente a prestación de alimentos, régimen de visitas u otros aspectos análogos. En caso contrario y previa audiencia común con los interesados, el juez podrá hacer las modificaciones procedentes en la sentencia, si es que antes de pronunciarse, los cónyuges no hubieren presentado nuevo convenio que sea justo y legal.

MODIFICACION DEL CONVENIO DESPUES DE LA SENTENCIA

Art. 110. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, si ocurriere alteración sustancial de las circunstancias bajo las cuales fue aprobado el convenio, éste podrá modificarse judicialmente, o por medio de otro convenio otorgado en la misma forma que el original, previa aprobación del juez, debiendo seguirse los trámites del artículo anterior.

DIVORCIO CONTENCIOSO

Art. 111. En los casos de divorcio contencioso, cuando hubiere hijos sometidos a autoridad parental, los cónyuges acordarán a quien de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos, por cuenta de quien serán alimentados o la cuantía con que para ello contribuirá cada uno, así como el régimen de visitas, comunicación y estadía de los hijos.

Tales acuerdos serán manifestados al juez en audiencia común que señalará al efecto; de no mediar acuerdo entre los cónyuges o ser éste atentatorio al interés de los hijos, el juez decidirá en la sentencia de conformidad a lo establecido en los artículos 216 y 217 de este Código.

La sentencia de divorcio dispondrá además a quien de los cónyuges corresponderá el uso de la vivienda, y de los bienes muebles de uso familiar.

Si el divorcio se decretare por el motivo tercero del artículo 106 y los hechos que hicieron intolerable la vida en común entre los cónyuges, constituyeren causa de pérdida o suspensión de la autoridad parental, en la sentencia de divorcio el juez decretará dicha pérdida o suspensión.

SUSPENSION Y MODIFICACION DE MEDIDAS

Art. 112. Los acuerdos de los cónyuges o las resoluciones prescritas por el juez en la sentencia de divorcio, podrán ser suspendidos o modificados judicialmente cuando se

incumplieren grave o reiteradamente, o bien si las circunstancias que fundamentaron el fallo hubieren cambiado sustancialmente.

PENSION COMPENSATORIA

Art. 113. Si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, o si habiendo existido un régimen de comunidad su liquidación arrojaré saldo negativo, el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas que al efecto se hubieren producido.

Para determinar la cuantía de esta pensión y las bases de la actualización, se tomarán en cuenta los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud del acreedor, la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación personal pasada y futura a la atención de la familia, la duración del matrimonio y la de convivencia conyugal, la colaboración con su trabajo en las actividades particulares del otro cónyuge y el caudal y medios económicos de cada uno.

En la misma sentencia se fijarán las garantías para hacer efectiva la pensión compensatoria.

El derecho a esta pensión se extingue por cesar la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o convivir maritalmente con otra persona, por haber cometido injuria grave contra el deudor, o por la muerte del acreedor o del deudor.

La pensión se extingue cuando el alimentante: entregue bienes, constituya el derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes, o entregue una suma total de dinero en efectivo al alimentario, si así lo acordaren los interesados o lo decidiere el juez a petición justificada del deudor.

PRIVACION DE PENSION

Art. 114. En los casos de divorcio en que se establezca grave conducta dañosa de un cónyuge para con el otro, no habrá derecho al pago de la pensión compensatoria que prescribe el artículo que antecede...”.

El Art. 117 señala que el divorcio decretado en el extranjero de quienes se hubieren casado conforme a las leyes salvadoreñas, sólo producirá efectos en El Salvador, cuando la causal invocada sea igual o semejante a las que este Código reconoce.

En materia de nulidad matrimonial, se establece, en lo esencial, que:

NULIDAD ABSOLUTA

Art. 90. Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

- 1. El haberse contraído ante funcionario no autorizado;*
- 2. La falta de consentimiento de cualquiera de los contrayentes;*
- 3. Cuando los contrayentes sean del mismo sexo; y,*
- 4. El haberse celebrado existiendo alguno de los impedimentos señalados por este*

Código, excepto el impedimento por la minoría de edad

LEGITIMACION PROCESAL

Art. 91. La nulidad absoluta del matrimonio deberá decretarse de oficio por el juez cuando aparezca de manifiesto dentro de un proceso; y podrá ser reclamada por cualquiera de los contrayentes, por el Procurador General de la República, por el Fiscal General de la República o por cualquier persona interesada.

NULIDAD POR MINORIDAD

Art. 92. El matrimonio nulo por causa de minoridad, se revalida por el transcurso del tiempo que hiciere falta para que los contrayentes alcancen la edad requerida por la ley para celebrarlo, si siendo púberes hubieren hecho vida en común durante dicho lapso, o si hubiere concebido la mujer.

NULIDAD RELATIVA

Art. 93. Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

1. *El error en la persona del otro contrayente;*
2. *La fuerza física o moral suficiente para obligar a consentir;*
3. *La falta o inhabilidad de los testigos indispensables, o la falta del secretario en su caso; y,*

4. *La minoría de edad;*

NULIDAD POR ERROR

Art. 94. La nulidad por error en la persona solamente podrá ser pedida por quien padeció el error, y se sana por el transcurso de tres meses contados a partir del día en que se tuvo conocimiento del mismo.

Para los efectos de este artículo se entenderá que el error en la persona del otro contrayente, comprende el que recae sobre su identidad física o sobre alguna cualidad personal determinante en la prestación del consentimiento para contraer matrimonio.

NULIDAD POR FUERZA

Art. 95. La nulidad del matrimonio contraído mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente, ya sea que provenga del otro contrayente o de un tercero, sólo puede ser pedida por la víctima de la fuerza, y se sana por el transcurso de tres meses contados desde el día en que cese la fuerza.

NULIDAD POR FALTA DE TESTIGOS O SECRETARIO

Art. 96. La nulidad por falta de testigos o del secretario en su caso, o la fundada en la inhabilidad de aquéllos, sólo podrá alegarse por los contrayentes y se sana por el transcurso de tres meses contados a partir del día de la celebración del matrimonio.

INDEMNIZACION

Art. 97. El contrayente que resultare culpable de la nulidad del matrimonio, será responsable de los daños materiales o morales que hubiere sufrido el contrayente de buena fe.

NULIDAD DECLARADA EN EL EXTRANJERO

Art. 98. El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiere anularse en él, no podrá anularse en El Salvador, sino de conformidad a las leyes salvadoreñas.

La declaratoria de nulidad pronunciada en el extranjero, de un matrimonio celebrado en la República, sólo producirá efectos en El Salvador, si se fundare en alguna de las causas contempladas en los artículos 90 o 93 de este Código.”.

DERECHO INTERNACIONAL

ECUADOR

DERECHO INTERNO

La Constitución ecuatoriana dedica varios artículos a la familia bajo el siguiente tenor literal:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. *Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.*

2. *Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.*

3. *El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.*

4. *El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.*

5. *El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.*

6. *Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.*

7. *No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.*

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución Ecuatoriana aprobada el 20 de octubre de 2008;
- El Código Civil, vigente desde el 20 de noviembre de 1970. Codificación de 24 de junio de 2005;
- Ley Notarial vigente desde 1966, reformada el 28 de noviembre de 2006;
- El Código de la niñez y adolescencia. Codificación No. 2002-100. R.O. 737 de 3 de Enero del 2003. Regula derechos y obligaciones de niños, niñas y adolescentes, el sistema de protección administrativo y judicial, los derechos de filiación, alimentos, patria potestad, tenencia, adopción, visitas y el régimen sanciones a los adolescentes infractores;
- La Ley n.º 103 contra la violencia a la mujer y a la familia. Publicada el 11 de diciembre de 1995;
- Existe también una Ley de Arbitraje y Mediación vigente desde el 4 de septiembre de 1997.

Nulidad, separación y divorcio

El Art. 105 del Código civil recoge entre las causas de terminación del matrimonio, entre otras, la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad y el divorcio.

Establece el Código Civil, en lo esencial, en materia de divorcio las siguientes prescripciones:

Art. 107.- Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el Juez de lo Civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges:

- 1.- Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;*
- 2.- El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,*
- 3.- La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos.*

Art. 108.- Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el Juez de lo Civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial. En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de aquéllos. Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos. Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

1ª.- A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad;

2ª.- Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan;

3ª.- No se confiará al padre o madre el cuidado de los hijos, de cualquier edad o sexo, si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la situación personal, sea porque no esté en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan;

4ª.- Tampoco se confiará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualesquiera de los motivos señalados en el Art. 110;

5ª.- El matrimonio del cónyuge divorciado dará derecho al cónyuge que no se hubiere vuelto a casar para pedir al juez que se le encargue el cuidado de los hijos hasta que cumplan la mayor edad; y,

6ª.- En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del Art. 411, pudiendo el juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige. A falta de todas estas personas, cuando, a convicción del juez, el menor o menores se encuentran en estado de abandono, ordenará que sean entregados a un establecimiento de Asistencia Social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica, y fijará, al efecto, la pensión que deban pagar así el padre como la madre, o las personas que le deban alimentos, para atender la crianza y educación de los hijos, todo lo cual se resolverá a solicitud del Ministerio Público o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia. El cobro de tal pensión se hará por apremio en la forma determinada por el juez. La sentencia, en cuanto resolviere sobre la educación de los hijos, será susceptible del recurso de apelación, pero solo en el efecto devolutivo. El juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación y alimentos de los hijos, aún cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla. Esta providencia será también susceptible del recurso de apelación, que se lo concederá igualmente sólo en el efecto devolutivo. El juez, para tramitar el divorcio y mientras se ventilare definitivamente la situación económica de los hijos, deberá señalar la pensión provisional con la que uno o ambos cónyuges han de contribuir al cuidado, educación y subsistencia de la prole común. Podrá también el juez, en caso necesario, cambiar la representación de los hijos. El guardador tiene la obligación de rendir cuentas anuales documentadas del ejercicio de su guarda.

Art. 109.- El cónyuge menor de dieciocho años necesitará para el divorcio la autorización de su curador general o, a falta de éste, la de un curador especial.

Art. 110.- Son causas de divorcio:

1ª.- El adulterio de uno de los cónyuges;

2ª.-Sevicia;

3ª.- *Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;*

4ª.- *Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;*

5ª.- *Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;*

6ª.- *El hecho de que de a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código;*

7ª.- *Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;*

8ª.- *El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;*

9ª.- *El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general toxicómano;*

10ª.- *La condena ejecutoriada a reclusión mayor;*

11ª.- *El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.*

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges;

En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse.

El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11ª de este artículo.

Art. 112.- En todo divorcio, el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación, tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio, pero el cónyuge que se hallare en los casos previstos en la causal 8ª. y en el inciso segundo de la causal 11ª. del Art. 110, conservará este derecho.

Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, solo tendrá derecho al complemento.

Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal.

Art. 115.- Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes, a juicio del juez, que den fundamento para la modificación.

Art. 121.- En los juicios de divorcio, a excepción de los de mutuo consentimiento, se abrirá la causa a prueba, no obstante el allanamiento de la parte demandada.

Art. 124.- La acción de divorcio prescribe en el plazo de un año contado: por las causas puntualizadas en los numerales 1., 5. y 7. del Art. 110, desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate.

Por la del numeral 2., desde que se realizó el hecho.

Por las de los numerales 3., 4., 8. y 9., desde que cesó el hecho constitutivo de la causa; y por las de los numerales 6. y 10., desde que se ejecutorió la sentencia respectiva.

Art. 125.- La acción de divorcio por ruptura de las relaciones conyugales se extingue por la reconciliación de los cónyuges; sin perjuicio de la que pueda deducirse por causa de una nueva separación que reúna las circunstancias determinadas en este Título.

Art. 129.- Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por los jueces ecuatorianos.

Art. 130.- Durante los juicios de divorcio, disolución o liquidación de la sociedad conyugal o cualquiera otra controversia entre cónyuges, a petición de cualquiera de ellos o del curador ad - litem, el Juez podrá tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los bienes, mientras dure el juicio.

La Ley Notarial permite tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia.

Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el artículo 107 del Código Civil. El notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial, de la que debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva; el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por el notario, los cónyuges podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del término de 10 días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, el notario archivará la petición

En varias normas el Código Civil hace referencia a la normativa del Código de la Niñez y Adolescencia en lo relativo a la obligación de suministrar alimentos a los hijos y en cuanto al derecho de filiación en el juicio de declaración

de la paternidad; desde la expedición del Código de la Niñez y la Adolescencia se ha sustituido el trámite de la adopción del Código Civil por el de ese cuerpo legal.

En lo relativo a cuestiones de derecho internacional, el Código Civil ecuatoriano determina que:

Art. 91.- El matrimonio celebrado en nación extranjera, en conformidad a las leyes de la misma nación o a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano. Pero si la autoridad competente ha declarado la insubsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetarán los efectos de esa declaratoria.

Sin embargo, si un ecuatoriano o ecuatoriana contrajere matrimonio en nación extranjera, contraviniendo de algún modo a las leyes ecuatorianas, la contravención surtirá en el Ecuador los mismos efectos que si se hubiere cometido en esta República.

Art. 92.- El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los cónyuges a casarse en el Ecuador, mientras no se disolviera válidamente el matrimonio en esta República.

Art. 93.- El matrimonio que, según las leyes del lugar en que se contrajo, pudiera disolverse en el, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad a las leyes ecuatorianas.

En materia de nulidad matrimonial, se establece, en lo esencial, en el mismo Código, que:

Art. 95.- Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer;
2. Los impúberes;
3. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
4. Los impotentes;
5. Los dementes;
6. Los parientes por consanguinidad en línea recta;
7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,
8. Los parientes en primer grado civil de afinidad.

Art. 96.- Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas:

- 1ª.- Error en cuanto a la identidad del otro contrayente;
- 2º.- Enfermedad mental que prive del uso de razón;
- 3º.- Rapto de la mujer, siempre que ésta, al momento de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado la libertad; y,
- 4º.- Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible.

Normas constitucionales relativas a los menores

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de turba prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos: se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Normas del Código de la Niñez y la Adolescencia respecto de tenencia, obligación de prestar alimentos y petición de alimentos con negativa de paternidad

De la tenencia

Art. 118.- Procedencia.- Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las Reglas del artículo 106.

Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;

2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;

3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral;

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija;

5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y,

6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral.

Art. 129.- Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;

2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;

3. Los abuelos; y,

4. Los tíos.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

Art. 131.- Situación de los presuntos progenitores.- El Juez podrá obligar al pago de prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La prestación provisional de alimentos, podrá ordenarse desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al Juez fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada;

2. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil;

3. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen;

4. Si el demandado, antes del requerimiento indicado en la regla anterior, funda su negativa para la práctica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlos, el Juez ordenará que la Oficina Técnica practique un estudio social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo de quince días. En el caso de que el informe confirme la alegación del demandado, el Juez dispondrá que la Junta Cantonal de Protección de su jurisdicción lo incluya, de inmediato en un programa del Sistema que cubra el costo del examen. Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado, se procederá en la forma dispuesta en la regla anterior;

5. Salvo el caso de carencia de recursos previsto en la regla anterior, los gastos que demanden las pruebas biológicas y las costas procesales; incluidos los gastos del estudio social, cuando lo hubiere, serán sufragados por el presunto padre o madre, quienes tendrán derecho a que se les reembolsen por quien ha reclamado la prestación, si el resultado de las pruebas descarta su paternidad, o maternidad; y,

6. Se prohíbe practicar el examen señalado en la regla segunda de este artículo en la criatura que está por nacer; pero puede hacerse en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación de parentesco.

Art. 141.- Apremio personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida.

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquel el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado

Art. 142.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte o cuando el caso lo amerite en la primera providencia de la demanda de alimentos el Juez decretará sin notificación previa al demandado, la prohibición de que el demandado se ausente del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a los funcionarios encargados de hacerla efectiva. Igual prohibición se extiende a aquellos que se encuentren en mora de la resolución judicial.

Art. 143.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966.

Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

ESPAÑA

DERECHO INTERNO

Legislación aplicable - normativa básica

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 – publicada en el BOE de 29 de diciembre de 1978;
- Código Civil, de 24 de Julio de 1889 – Libro I, Títulos IV a XII – (arts. 42 a 332; Libro IV , Título III (arts. 1315 a 1444);
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil;
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – Libro IV, Título I (arts. 748 a 781) y Título II. Cap II (arts. 806 a 811).

Algunas Comunidades Autónomas (las que con arreglo al Art. 149.18ª de la Constitución), tenían Derecho Civil Foral o Especial propio a la entrada en vigor de la constitución (Diciembre de 1978), han desarrollado una legislación propia en la materia.

Las regulaciones más destacables son las de Cataluña (que ya tiene un Código de Familia propio, pero que se debe atener en cualquier caso a los parámetros constitucionales) y Navarra.

Ésta regulación la puedes consultar en el link que te envíe en el siguiente epígrafe :

Derecho Civil Foral y especial de Navarra – Ley n.º 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil foral de Navarra – Libro Primero, Títulos IV a XV (Leyes 53 a 147).

Las 17 Comunidades Autónomas (en desarrollo de la competencia que les reconoce el Art. 148.1 20 de la Constitución y la antes reseñada LO 1/96, sobre protección jurídica del menor), han desarrollado normativa específica en materia de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

1. Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966;

2. Convenio n.º VIII de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a los menores, de 24 de octubre de 1956 – fecha de publicación oficial: 06-05-1974;

3. Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores de 15 de abril de 1958 – fecha de publicación oficial: 12-11-1973;

4. Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a obligaciones alimenticias de 2 de octubre de 1973 — fecha de publicación oficial: 12/08/1987;

4. Convenio n.º XXIV de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias de 2 de octubre de 1973 – fecha de publicación oficial: 16/09/1896;

6. Convenio sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987.

Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales

1. Reglamento (CE) 44/2001 de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil – Union Europea;

2. Reglamento (CE) 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental – Union Europea;

3. Convenio Europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980;

4. Convenio de ejecución de sentencias civiles entre España y Colombia, hecho en Madrid el 30 de mayo de 1908.

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n.º XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.

Protección de menores

Convenio n.º X de La Haya sobre competencia de las autoridades y de la ley aplicable en materia de protección de menores de 5 de octubre de 1961;

Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

GUATEMALA

DERECHO INTERNO

Legislación aplicable - normativa básica

- Constitución Política de la República de Guatemala de 1985;
- Código Civil.

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTICULO 1.º - Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

ARTICULO 2.º - Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

ARTICULO 47.º - Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

ARTÍCULO 48.º - Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

ARTÍCULO 49.º - Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 50.º - Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

ARTÍCULO 51.º - Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

ARTÍCULO 52.º - Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

ARTICULO 53.º - Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

ARTÍCULO 54.º - Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

ARTÍCULO 55.º - Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

ARTICULO 56.º - Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

Código Civil

ARTICULO 78.º - (El matrimonio, institución social).- El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí.

ARTÍCULO 79.º - El matrimonio se funda en la igualdad de derecho y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.

ARTICULO 86.º - (Matrimonio celebrado fuera de la República).- El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina este Código.

ARTICULO 92.º - El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

ARTÍCULO 93.º Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de

los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

ARTICULO 96.º - (Contrayente extranjero).- El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. *(ms35)* Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de quince días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo.

ARTICULO 145.º - (Anulabilidad del matrimonio).- Es anulable el matrimonio: 1o.- Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción; *(ms46)* 2o.- Del que adolezca su impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio; 3o.- De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y 4o.- Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

ARTICULO 154.º - (Separación y divorcio).- La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1o.- Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2o.- Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

ARTICULO 162.º - (Protección a la mujer y a los hijos).- Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional.

ARTÍCULO 173.º- La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966.

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n.º XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.

HONDURAS

DERECHO INTERNO

La Constitución de Honduras dedica los Art. 111 a 118 a la familia y el matrimonio, bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 111

La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado.

Artículo 112

Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, así como la igualdad jurídica de los cónyuges. Solo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la ley. Se reconoce la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio. La ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil.

Artículo 113

Se reconoce el divorcio como medio de disolución del vínculo matrimonial. La ley regulará sus causales y efectos.

Artículo 114

Todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes. No se reconocen calificaciones sobre la naturaleza de la filiación. En ningún registro o documento referente a la filiación se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni señalando el estado civil de los padres.

Artículo 115

Se autoriza la investigación de la paternidad. La ley determinará el procedimiento.

Artículo 116

Se reconoce el derecho de adopción. La ley regulará esta institución.

Artículo 117

Los ancianos merecen la protección especial del Estado.

Artículo 118

El patrimonio familiar será objeto de una legislación especial que lo proteja y fomente.

El Código de Familia, aprobado por el Decreto 76-84 del 11 de mayo de 1984, sancionado el 31 de mayo de 1984, determina las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco y las instituciones relacionadas con la familia.

Contiene reglas relativas a la organización de la familia y su funcionamiento, paternidad y filiación, adopción, patria potestad, alimentos, terminación del matrimonio, tutela, parentesco y disposiciones finales y transitorias (en 338 artículos).

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución de Honduras;
- Código de Familia – Decreto numero 76-84, de 31-05-1984;
- Código de la niñez y la adolescencia – Decreto n.º 73-96, de 05-09-1996.

Nulidad, separación y divorcio

Se dice, en el Código de Familia (art. 227.º) que el matrimonio termina por:

- a) Fallecimiento de uno de los conyuges;
- b) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges;
- c) Por la declaratoria de nulidad del matrimonio; y
- d) Por sentencia firme que declare el divorcio.

Este Código reglamenta el matrimonio, su régimen económico y el patrimonio familiar en los artículos 11 a 98.

La paternidad y la filiación

Arts. 99 al 119.

La adopción

La adopción puede ser plena o simple.

Esta reglamentada en los arts. 120 al 184.

Patria Potestad

Arts. 185 al 205.

Alimentos

Arts. 206 al 226.

Nulidad del matrimonio y sus efectos

Arts. 228 al 231 y 249 al 251.

Separación de hecho

Arts. 332 al 335.

Divorcio y sus efectos

Arts. 236 al 242 y 252 al 262.

Dissolución del matrimonio por mutuo consentimiento

Arts. 243 al 248.

Parentesco

Arts. 325 al 332.

DERECHO INTERNACIONAL

Adopción

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores – aprobado por el Decreto 201-2006, de 15-03-2007.

Derechos del niño

1. Convención de la ONU Sobre los Derechos del Niño – aprobada por el Decreto 75-90, de 10-10-1990;

2. Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia – Decreto 199-97, de 29-01-1998.

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n.º XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.

MÉXICO

DERECHO INTERNO

México se divide en 31 estados y un Distrito Federal donde se ubica la Ciudad de México, capital del país.

Cada Estado dispone de un gobierno que se divide en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

En México, la materia familiar es materia de regulación estatal mas recibe el tratamiento de cada Estado para efectos prácticos.

La legislación federal puede ser útil en casos de supletoriedad a tratados, etc.

Son 32 legislaturas a consultar.

El sistema de divorcio comprende tres vías en la legislación del Distrito Federal y la mayoría de las legislaciones estatales.

La primera, la vía administrativa, a la cual pueden acudir los cónyuges que no hayan procreado hijos, que tengan un régimen matrimonial de separación de bienes, que tengan más de un año de casados y estén de acuerdo en la distribución de los bienes. Ésta vía se sustancia ante un juez administrativo llamado del Registro Civil y es sumaria.

Las otras dos vías, se sustancian ante jueces civiles del fuero común o estatal, en procedimientos ordinarios y pueden tener carácter de voluntarios cuando los cónyuges están de acuerdo en suscribir un convenio. De no existir acuerdo, el juicio ordinario toma el carácter de necesario, y se desarrolla agotando todas las etapas de un juicio ordinario civil.

El Código Civil para el Distrito Federal, de 1928, rige en toda la República en asuntos del orden federal, siendo supletorio para lo no previsto en los códigos civiles de los Estados y el del Distrito Federal.

En México, en materia de familia, el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, que cuenta con representaciones en todos los Estados y en el Distrito Federal, provee asesoría gratuita a personas de bajos ingresos.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- El Código Civil Federal;
- Los Códigos Civiles de cada uno de los Estados y el del Distrito Federal para conocer la regulación en ellos del derecho de familia y sucesiones. En el caso de Zacatecas existe un código de familia.

Nulidad, separación y divorcio

Resulta extremadamente extenso realizar una ficha de cada uno de los 31 Estados y el del Distrito Federal.

Los Estados son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como el Distrito Federal.

Información legislativa

<http://www.gob.mx/wb2/egobierno/Egobierno>

Leyes de cada uno de los Estados de la República

<http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/gobiernos.htm>

Otros enlaces

Recopilación de Leyes Federales vigentes en México

<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

Página de consulta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
México

<http://www.scjn.gob.mx/inicial.asp>

Cámara de Diputados de México

<http://www.cddhcu.gob.mx/>

Senado de la República de México

<http://www.senado.gob.mx/>

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966.

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n° XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.

Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

NICARÁGUA

DERECHO INTERNO

La Constitución Política de la Republica de Nicaragua, contempla todo un capitulo para regular los derechos de la familia y sienta las bases a ser desarrolladas posteriormente en leyes secundarias acordes a los postulados

modernos de derechos de familia, y los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. En éste capítulo fundamentalmente se destaca que :

- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado;
- Es derecho de los Nicaragüenses constituir una familia;
- El patrimonio familiar es inembargable y exento de toda carga pública;
- La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere;
- La plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña;
- El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer, pueden disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes;
- Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer;
- Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades, los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

Legislación aplicable en materia de familia

En Nicaragua, la legislación en materia de familia continua siendo parte del derecho civil sustantivo y aplicada con base en las normas procedimentales establecidas en el derecho procesal civil, por un juez civil.

Existen esfuerzos por ordenar las leyes de familia de forma codificada entre los cuales se señalan:

- Ley de Alimentos, la cual contiene una reforma que agiliza los trámites;
- Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos;
- Ley de Adopción;
- Ley para la Disolución del Matrimonio por una de las Partes.

Nulidad, separación y divorcio

La Ley Para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes. (Ley. 38) dispone que cualesquiera de los cónyuges puede disolver su matrimonio, mediante solicitud presentada por escrito al juez de Distrito de lo Civil competente, previo la presentación de documentos en ella señalados. Además de expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio, sin dar razón alguna por ello, deberá contener su solicitud:

- A quien corresponde la guarda de los hijos menores; de los incapacitados; y, de los discapacitados si hubiere mérito para ello;
- El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores; los incapacitados; y, los discapacitados si hubiere mérito para ello;
- La forma como se garantizará la pensión;
- Distribución de los bienes comunes;
- El monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla.

La sentencia del juez deberá contener:

- Exposición de los motivos que fundamenta la sentencia;
- Declaración de disolución del vínculo matrimonial;
- A quien corresponda la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados;
- El monto de la pensión para aquellos que tienen derecho a recibirla y su forma de entrega;
- Distribución de los bienes comunes.

Si no hay acuerdo entre los cónyuges, el juez en la sentencia establecerá una pensión alimenticia para el cónyuge que este imposibilitado para trabajar por razones de edad, enfermedad o cualquier otra causa valorada por el juez.

En cualquier caso, el fallo no causa estado en relación a la guarda de los hijos menores, incapacitados, discapacitados y sobre las pensiones alimenticias.

El Código civil de Nicaragua regula el divorcio en los arts. 174 a 184 y la nulidad del matrimonio en los arts. 194 a 198.

Alimentos

1. Ley no. 143, del 22 de enero de 1992;
2. Ley de reforma al artículo 19 de la ley 143, «ley de alimentos» - ley n.º 482, aprobada el 22 de Abril del 2004.

Relaciones entre madre, padre y hijos

Decreto n.º 1.065 del 24 de junio de 1982.

Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes

Ley n.º 38.

Adopción

1. Decreto n.º 862, del 12 de octubre de 1981;
2. Ley de reforma y adición al decreto n.º 862 - Ley n.º 614, aprobada el 21 de Febrero del 2007.

Disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes

1. Ley n.º 38, del 28 de Abril de 1988;
2. Ley de reformas y adiciones al artículo 3 de la ley n.º 38 “Ley de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes” - Ley n.º 348, aprobada el 11 de Mayo del 2000;
3. Ley de adiciones a los artículos 3 y 18 de la ley para la disolución del matrimonio por la voluntad de una de las partes - Ley n.º 485, aprobada el 28 de Abril del 2004.

Código de la niñez y la adolescencia

Ley n.º 287, del 24 marzo 1998.

Responsabilidad paterna y materna

Ley n.º 623, aprobada el 17 de Mayo del 2007.

DERECHO INTERNACIONAL

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n.º XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.

Nacionalidad de la Mujer Casada

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, de fecha 29 de enero de 1957. Ratificado mediante adhesión en fecha 9 de enero de 1986.

Derechos del Niño

Convención sobre los Derechos del Niño –fecha: 20 de noviembre de 1989; ratificado en fecha 5 de octubre de 1990.

PANAMÁ

DERECHO INTERNO

La Constitución de Panamá dedica los Art. 56 al 63 a la familia bajo el siguiente tenor literal, en lo esencial:

ARTICULO 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

ARTICULO 57. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 58. La unión de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Para este fin, bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho.

Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

La normativa clave es el Código Civil.

Es importante el Código de la Familia – Ley 3 de 17 de mayo de 1994 modificada por Ley 18 de 2001. Además de regular lo relativo a la nulidad, separación y divorcio, el Código de Familia de Panamá regula detalladamente las uniones de hecho en los arts. 53 a 59 y el régimen económico matrimonial en los arts. 81 a 197.

Sobre Tribunales en Panamá existe la Jurisdicción Especial de Niñez y Adolescencia y la Jurisdicción Especial de Familia, que son ejercidas por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales

Superiores de Niñez y Adolescencia, por los Juzgados Seccionales de Familia, por los Juzgados Seccionales de Niñez y Adolescencia y por los Juzgados Municipales de Familia.

En la Jurisdicción Especial de Niñez y Adolescencia y en la Jurisdicción de Familia, rigen los principios inquisitivos, de gratuidad, de reserva, de confidencialidad, de intermediación, de oralidad y de economía procesal.

Son competencia de los Juzgados Seccionales de Niñez y Adolescencia todos los casos de menores que cometan infracciones o sean partícipes en alguna acción delictiva y aquellos casos de menores que se encuentran en circunstancias especialmente difíciles, como lo son los menores abandonados o maltratados y los menores trabajadores, entre otros.

A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia los procesos sobre uniones de hecho, separaciones de cuerpo, divorcios y nulidades de matrimonio; así como los casos de filiación y de adopciones de menores salvo en los casos de menores en estado de abandono.

Los Juzgados Municipales de Familia pueden conocer y decidir en primera instancia las celebraciones de matrimonios y los casos de pensión alimenticia a prevención de otros despachos autorizados por la ley.

Los Juzgados Seccionales de Niñez y Adolescencia conocen y deciden en primera instancia de procesos derivados de conductas ilícitas de menores, mediante la aplicación de las disposiciones legales vigentes. Velan por la rehabilitación y resocialización del menor, adoptan y autorizan medidas referentes a los menores.

Funciona en Panamá el Centro de Mediación que fue creado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo N.º 294 del 6 de septiembre de 2001 y reglamentado por el Acuerdo N.º 433 de 13 de diciembre de 2001, para brindar una alternativa de solución pacífica de controversias a la ciudadanía, a través del dialogo dirigido por un mediador calificado.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución política de la República de Panamá;
- El Código Civil vigente – Ley n° 2 de 22 de agosto de 1916;
- El Código judicial de Panamá;

- El Código de la familia según Ley 3 de 17 de mayo de 1994 modificada por Ley 18 de 2001.

Nulidad, separación y divorcio

El Código de Familia de Panamá regula la separación de cuerpos en los arts. 198 a 206 y establece, en lo esencial, en materia de separación:

Artículo 198. La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio.

Artículo 199. Las causas de la separación de cuerpos son las mismas señaladas para el divorcio en el Artículo 212.

Artículo 200. Los cónyuges podrán optar entre solicitar la reparación de cuerpos o el divorcio, pero no está permitido presentar datar acciones simultáneamente.

Artículo 201. La separación de cuerpos debe ser pronunciada por la autoridad competente en sentencia firme, y no producirá efectos legales hasta que la sentencia judicial haya sido inscrita en el Registro Civil.

Artículo 202. La acción para solicitar la separación de cuerpos prescribe en un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda la causal.

Artículo 203. Al juicio sobre separación de cuerpos son comunes las disposiciones de los Artículos 212 al 217 de este Código.

Artículo 204. El cónyuge separado no puede contraer nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge, o mientras la separación no se haya convertido en divorcio. El deber de fidelidad subsiste para ambos cónyuges en la separación de cuerpos.

Artículo 205. El cónyuge no culpable de la separación de cuerpos conserva los derechos inherentes a su calidad de cónyuge, que no sean incompatibles con el estado de separación. El cónyuge culpable de la separación pierde todos los beneficios que el otro cónyuge le ha concedido en las capitulaciones matrimoniales, aunque hayan sido estipulados con reciprocidad. Además, el Tribunal puede privarlo, en todo o en parte, del usufructo legal que le corresponda sobre los bienes de los hijos o hijas menores.

Si la sentencia de separación se pronuncia por culpa de ambos cónyuges, cada uno de ellos pierde los derechos antes descritos y el Tribunal, según las circunstancias, dictará lo pertinente en cuanto al usufructo legal.

Artículo 206. La separación de cuerpos, judicialmente decretada y debidamente inscrita, puede convertirse en divorcio a solicitud del o los cónyuges que obtuvieron la separación. La acción de conversión sólo puede ejercerse después de un año de inscrita la separación y deberá ser declarada por el Juez competente, sin mayor trámite, mediante resolución fundada en sentencia ejecutoriada y en la inscripción en el Registro Civil de la separación de cuerpos.

El Código de Familia de Panamá regula el divorcio en los arts. 212 a 223. Establece, en lo esencial, que:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

- 1. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro, o de sus hijos, hijas, hijastros o hijastras;*
- 2. El trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico;*
- 3. La relación sexual extramarital;*
- 4. La propuesta de uno de los cónyuges para prostituir al otro;*
- 5. El conato del marido o de la mujer para corromper o prostituir a sus hijos, hijas, hijastros o hijastras, o la connivencia en su corrupción o prostitución;*
- 6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la*

causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses;

7. El uso habitual e injustificado de drogas o sustancias psicotrópicas;

8. La embriaguez habitual;

9. La separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo;

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación.

Artículo 213. La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con los reglas generales.

Artículo 214. La demencia, la enfermedad contagiosa y cualquiera otra situación semejante en alguno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero podrá el Juez, con conocimiento de causa, y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando sin embargo, subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el cónyuge afectado.

Artículo 215. El divorcio sólo procederá cuando la causal respectiva sea establecida por el cónyuge inocente de la misma, salvo los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212.

Si ambos cónyuges fuesen culpables y el demandado reconviniere, el divorcio se decretará con fundamento en la causal más grave, atendiendo a este efecto el orden en que son numeradas en el Artículo

La materia de nulidad matrimonial esta reglada en los arts. 224 a 234

que establecen, en lo esencial, que:

Artículo 224. Las causas de nulidad del matrimonio son las siguientes:

1. La falta de intervención del funcionario autorizado;

2. La existencia de algún impedimento de los mencionados en los Artículos 33 y 34 de este Código;

3. La violencia, la coacción o el miedo grave, que vicie el consentimiento;

4. El error en la identidad de la persona; y

5. La carencia de la legítima representación en el matrimonio por poder.

Artículo 225. La nulidad del matrimonio es de dos clases: nulidad relativa y nulidad absoluta.

La nulidad relativa tiene lugar en los casos del Artículo 33, con excepción de lo previsto en su numeral 2, y en los casos de los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 224.

La nulidad absoluta procede en el caso previsto en el numeral 2 del Artículo 33, en los casos del Artículo 34 y en el caso del numeral 1 del Artículo 224.

Artículo 226. La nulidad relativa puede ser demandada por el cónyuge inocente.

También podrá ser solicitada por el padre o la madre o el tutor en el caso del varón menor de dieciseis (16) años y la mujer menor de catorce (14) años.

En los casos de aquéllos que no estuvieran en el pleno ejercicio de su razón y de error en la identidad de la persona, podrá ser presentada por cualquiera de los cónyuges.

Artículo 227. La nulidad absoluta del matrimonio puede ser demandada por cualquier persona, a petición de parte interesada, por el Ministerio Público o declarada de oficio por el tribunal competente.

Artículo 228. La acción de nulidad relativa del matrimonio prescribe en cinco años contados a partir de la celebración del matrimonio, salvo los casos de impubertad, violencia, coacción o miedo grave, para los cuales el plazo se contará desde que se llegue a la edad de la pubertad o desde que cese la violencia, coacción o el miedo grave.

La acción de nulidad absoluta del matrimonio es imprescriptible.

Artículo 229. La acción de nulidad se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges, pero en los casos de nulidad absoluta, los herederos podrán presentar la demanda o continuarla, a efectos puramente patrimoniales.

Artículo 230. En los casos de los impedimentos de identidad de sexo o la falta de funcionario autorizado, el matrimonio declarado nulo no producirá efecto legal alguno.

En temas de derecho internacional privado, debe destacarse la vigencia de los arts. 6 al 11 del Código indicado:

Artículo 6. La ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

Artículo 7. No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia.

Artículo 8. Las resoluciones y los actos judiciales o administrativos, proferidos por las autoridades competentes, deberán ser tramitados por la vía diplomática, si así fuese la práctica con el país requerido; o bien, de acuerdo a los convenios internacionales en los que Panamá y el Estado requerido sean parte, o con base al principio de la reciprocidad de trato en lo que fuere favorable a la ejecución de las resoluciones.

Artículo 9. El matrimonio celebrado en otro país, de conformidad con las leyes de éste o con las leyes panameñas, producirá los mismos efectos civiles, como si se hubiese celebrado en territorio bajo jurisdicción panameña, siempre que cumpla con el requisito de inscripción en el Registro Civil.

No obstante, si un panameño contrajese matrimonio bajo jurisdicción extranjera, contraviniendo de algún modo las leyes de la República de Panamá, la contravención producirá los mismos efectos como si se hubiese cometido bajo jurisdicción panameña.

Artículo 10. El régimen patrimonial de los cónyuges se rige por la ley del lugar donde se haya celebrado el matrimonio, salvo que las partes, de común acuerdo, hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o señalado un régimen económico distinto al legal. Artículo 11. La ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad.

DERECHO INTERNACIONAL

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n.º XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.

Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

PARAGUAY

DERECHO INTERNO

Obligaciones Alimentarias

Constitución Nacional:

ARTICULO 53 - DE LOS HIJOS

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales

ARTICULO 54 - DE LA PROTECCION AL NIÑO

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Código Civil – Ley n.º 1.183:

Art.256.- La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.

Art.257.- El que solicite alimentos debe probar, salvo disposición contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionárselos.

Art.258.- Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue:

- a) los cónyuges;*
- b) los padres y los hijos;*
- c) los hermanos;*
- d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y*
- e) los suegros, el yerno y la nuera.*

Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias.

Entre ascendientes, los más próximos están obligados antes que los más lejanos, y los del mismo grado, por partes iguales.

Art.259.- Cuando son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que deben contribuir se regulará por la cuota hereditaria.

Si existiendo varios obligados, el que debe los alimentos en primer término no se hallare en situación de prestarlos, la obligación pasará en todo o en parte a los demás parientes, según el orden establecido en el artículo anterior.

Art.260.- Si después de hecha la asignación de los alimentos, se alterase la situación económica del que los suministra o del que los recibe, el juez podrá resolver el aumento, la disminución o la cesación de los alimentos, según las circunstancias.

Art.261.- El que prestare o hubiere prestado alimentos, voluntariamente o por sentencia judicial, no podrá repetirlos en todo o en parte de los otros parientes, aunque éstos se hallaren en el mismo grado y condición que él.

Art.262.- La obligación de alimentos no puede ser objeto de compensación ni transacción. El derecho a reclamarlos es irrenunciable e incesible y la pensión alimentaria no puede ser gravada ni embargada.

Art.263.- Cesará la obligación de prestar alimentos:

a) tratándose de hijos, cuando llegaren a la mayoría de edad, o siendo menores, cuando abandonaren sin autorización la casa de sus padres;

b) si el que recibe los alimentos cometiere algún acto que lo haga indigno de heredar al que los presta;

c) por la muerte del obligado o del alimentista; y

d) cuando hubieren desaparecido las causas que la determinaron.

Art.264.- El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo mediante una pensión alimentaria o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a los alimentos. El juez decidirá cuando estime conveniente admitir o no esta última forma de prestarlos.

Art.265.- Los alimentos se pagarán por mensualidades adelantadas.

Reforma del Código Civil – Ley n.º 1/92:

Art.50.- “Son cargas de la comunidad de gananciales:

1- El mantenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los conyuges que convivan en el hogar familiar, si estos no tuvieren recursos propios;

2- Los alimentos que por Ley cualquiera de los conyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlos con sus bienes propios;

Código de la Niñez y la Adolescencia – Ley n.º 1680

Art. 97.- De la obligación de proporcionar asistencia alimenticia.

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Art. 98.- De la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes.

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4º de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Art. 99.- De la prohibición de eludir el pago.

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

Art. 185.- De los que pueden reclamar alimentos.

El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de

prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Art. 186.- Del procedimiento.

En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 188 de este Código.

Art. 187.- De los medios de prueba.

El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

Art. 188.- De la intervención del alimentante.

En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

Art. 189.- De la fijación del monto y vigencia de la prestación.

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

Art. 190.- De la imposibilidad de determinar monto.

Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

Adopción

Ley n.º 1.136/97, de adopciones.

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

1. Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966;

2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias – Montevideo, 15-Jul-1989 – entrada en vigor para el Paraguay: 19-Jun-1997.

Restitución Internacional de Menores

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores – Montevideo, 15-Jul-1989 – entrada en vigor para el Paraguay: 7-Nov-1996 – Ley n.º 928.

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n.º XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.

Tráfico Internacional de Menores

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores – México, 18-Mar-1994 – entrada en vigor para el Paraguay: 11-Jun-1998.

Derechos del Niño

1. Convención sobre los Derechos del Niño – aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 – entrada en vigor para Paraguay: 26-Oct-1990;

2. Enmienda al Párrafo 2 del Artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño – aprobada por la Conferencia de los Estados Parte el 12 de diciembre de 1995 – entrada en vigor para Paraguay: 12-Dic-2003;

3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados – Nueva York, 25 de mayo de 2000 – entrada en vigor para Paraguay: 27-Out-2002;

4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía – Nueva York, 25 de mayo de 2000 – entrada en vigor para Paraguay: 18-Set-2003;

5. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – aprobado en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000 – entrada en vigor para Paraguay: 22-Oct-2004;

6. Convenio de Cooperación Técnica sobre Asistencia a la Niñez – Asunción, 7 de diciembre de 1992 – entrada en vigor: 7 de Septiembre de 1995.

Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

PERÚ

DERECHO INTERNO

La Constitución Política de Perú dedica, entre otros, los Art. 4.º al 6.º a la familia bajo el siguiente tenor literal, en lo esencial:

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución política de Perú de 1993;
- El Código Civil de 1984 – Decreto Legislativo n.º 295;
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil;
- Código de los Niños y Adolescentes – Ley n.º 27337;
- Código Penal (Decreto Legislativo n.º 635);
- Texto Único Ordenado de la Ley n.º 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar – Decreto Supremo n.º 006-97-JUS;
- Reglamento del T.U.O. de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar – Decreto Supremo n.º 002-98-JUS;
- Ley que simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos, Ley n.º 28439;
- Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono – Ley

- n.º 26981 y su Reglamento – Decreto Supremo n.º 010-2005-MIMDES;
- Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad – Ley 28190 y su Reglamento – Decreto Supremo n.º 001-2005-MIMDES;
- Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios morosos – Ley n.º 28970.

Nulidad, separación y divorcio

El Código civil de Perú de 24 de julio de 1984 regula el derecho de familia en los arts. 233 al 659 y el derecho internacional privado en los arts. 2.046 al 2.111.

El Código Civil dedica el Libro III al Derecho de Familia, bajo cuatro rubros:

- Disposiciones Generales – arts. 233 a 238;
- Sociedad Conyugal – artículos 239 a 360;
- Sociedad paterno filial – artículos 361 a 471;
- Amparo Familiar del incapaz – artículos 472 a 659;
- La nulidad matrimonial se regula en los arts. 274 al 286.

Las Disposiciones Generales comprenden los siguientes temas:

- La regulación de la familia;
- El concepto de matrimonio;
- Los deberes de padres e hijos;
- El parentesco consanguíneo, por afinidad y por adopción.

La sección dedicada a la sociedad conyugal comprende los siguientes temas:

- Los esponsales;
- Los impedimentos para contraer matrimonio;
- La celebración del matrimonio;
- La prueba del matrimonio;
- La invalidez del matrimonio;
- Las relaciones personales entre los cónyuges;

- El régimen patrimonial del matrimonio;
- El decaimiento y la disolución del vínculo matrimonial.

La sección dedicada a la sociedad paterno-filial comprende los siguientes temas:

- La filiación matrimonial;
- La adopción;
- La filiación extramatrimonial;
- Los hijos alimentistas;
- La patria potestad.

La sección dedicada al amparo familiar comprende los siguientes temas:

- Los alimentos;
- El patrimonio familiar.

Causas de nulidad

Artículo 274 del Código Civil

Causales de nulidad del matrimonio

Es nulo el matrimonio:

1.- Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquél tenga intervalos lúcidos. No obstante, cuando el enfermo ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente al cónyuge perjudicado y caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.

2. Del sordomudo, del ciegosordo y del ciegomudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable.

Empero, si aprenden a expresarse sin lugar a duda, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.

3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.

En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68.

4. De los consanguíneos o afines en línea recta.

5. De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral.

Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.

6. De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.

7. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242, inciso 6.

8. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.

9. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.

Artículo 277.- Causales de anulabilidad del matrimonio

Es anulable el matrimonio:

1. Del impúber. La pretensión puede ser ejercida por él luego de llegar a la mayoría de edad, por sus ascendientes si no hubiesen prestado asentimiento para el matrimonio y, a falta de éstos, por el consejo de familia. No puede solicitarse la anulación después que el menor ha alcanzado mayoría de edad, ni cuando la mujer ha concebido. Aunque se hubiera declarado la anulación, los cónyuges mayores de edad pueden confirmar su matrimonio. La confirmación se solicita al Juez de Paz Letrado del lugar del domicilio conyugal y se tramita como proceso no contencioso. La resolución que aprueba la confirmación produce efectos retroactivos.

2. De quien está impedido conforme el artículo 241, inciso 2. La acción sólo puede ser intentada por el cónyuge del enfermo y caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento de la dolencia o del vicio.

3. Del raptor con la raptada o a la inversa o el matrimonio realizado con retención violenta. La acción corresponde exclusivamente a la parte agraviada y sólo será admisible si se plantea dentro del plazo de un año de cesado el rapto o la retención violenta.

4. De quien no se halla en pleno ejercicio de sus facultades mentales por una causa pasajera. La acción sólo puede ser interpuesta por él, dentro de los dos años de la celebración del casamiento y siempre que no haya hecho vida común durante seis meses después de desaparecida la causa.

5. De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insostenible la vida común. Se reputan defectos sustanciales: la vida deshonrosa, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada sólo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado.

6. De quien lo contrae bajo amenaza de un mal grave e inminente, capaz de producir en el amenazado un estado de temor, sin el cual no lo hubiera contraído. El juez apreciará las circunstancias, sobre todo si la amenaza hubiera sido dirigida contra terceras personas. La acción corresponde al cónyuge perjudicado y sólo puede ser interpuesta dentro del plazo de dos años de celebrado. El simple temor reverencial no anula el matrimonio.

7. De quien adolece de impotencia absoluta al tiempo de celebrarlo. La acción corresponde a ambos cónyuges y está expedita en tanto subsista la impotencia. No procede la anulación si ninguno de los cónyuges puede realizar la cópula sexual.

8. De quien, de buena fe, lo celebra ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de dicho funcionario. La acción corresponde únicamente al cónyuge o cónyuges de buena fe y debe interponerse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio.

La separación de cuerpos se regula en los arts. 332 al 347 del Código

Civil. Se destacan los causales:

Artículo 333.- Causales de la separación de cuerpos

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.

2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.

3. El atentado contra la vida del cónyuge.

4. *La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.*
5. *El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.*
6. *La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.*
7. *El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.*
8. *La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.*
9. *La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.*
10. *La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.*
11. *La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.*
12. *La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.*
13. *La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.*

En temas de derecho internacional privado, debe destacarse la vigencia de los arts. 2.046 al 2.111 del Código Civil.

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966.

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n.º XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores, de 25 de octubre de 1980.

Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

Menores bajo tratamiento especial

Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas condenadas y menores bajo tratamiento especial, suscrito el 27 de julio de 1996 en Lima, Perú, ratificado en Agosto de 1996; entró en vigencia el 17 de noviembre de 1997.

Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional

Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

PORTUGAL

DERECHO INTERNO

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución de la Republica Portuguesa de 1976;
- El Código Civil vigente, de 1966;
- La «Organização Tutelar de Menores»;
- La «Lei Protecção de crianças e jovens em perigo» – Lei n.º 147/99, de 01 de Setembro;
- La «Lei Tutelar Educativa» – Lei n.º 166/99, de 14 de Setembro.

Derecho de Família

Arts. 1576.º a 2020.º del Código Civil.

Divórcio

1. Arts. 1773 a 1795.º-D del Código Civil;
2. D.L. n.º 272/2001, de 13 de Outubro – transferência de competência decisória em matéria de divórcio.

Organização Tutelar de Menores

DL n.º 314/78, de 27 de Outubro.

Ley Tutelar Educativa

1. Lei n.º 166/99, de 14 de Setembro – Aprova a Lei Tutelar Educativa;
2. DL n.º 323-E/2000, de 20 de Dezembro – Regulamenta a Lei n.º 166/99, de 14 de Setembro, que aprova a Lei Tutelar Educativa.

Acolhimento familiar

Decreto-Lei n.º 11/2008, de 17 de Janeiro.

Adopção

1. Código Civil – artigos 1973.º a 2002.º-C;
2. DL n.º 185/93, de 22 de Maio.

Protecção de crianças e jovens em perigo

1. Lei n.º 147/99, de 01 de Setembro;
2. DL n.º 332-B/2000, de 30 de Dezembro – Regulamento.

Execução das medidas de promoção e protecção das crianças e jovens em perigo em meio natural de vida

Decreto-Lei n.º 12/2008, de 17 de Janeiro.

Mediação familiar

Despacho n.º 18 778/2007 – Diário da República, 2.ª série – n.º 161 – 22-08-2007.

Garantia dos alimentos devidos a menores

1. Lei n.º 75/98, de 19 de Novembro;
2. DL n.º 164/99, de 13 de Maio – Regulamento.

DERECHO INTERNACIONAL

Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales

1. Reglamento (CE) 44/2001 de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil – Union Europea;
2. Reglamento (CE) 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental – Union Europea;
3. Convenio Europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.

Obligaciones Alimentarias

1. Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956;
2. Convenio nº VIII de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a los menores, de 24 de octubre de 1956;

3. Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores de 15 de abril de 1958;

4. Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a obligaciones alimenticias de 2 de octubre de 1973;

5. Convenio n° XXIV de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias de 2 de octubre de 1973.

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n° XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.

Protección de menores

Convenio n° X de La Haya sobre competencia de las autoridades y de la ley aplicable en materia de protección de menores de 5 de octubre de 1961.

Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

PUERTO RICO

DERECHO INTERNO

La Constitución de Puerto Rico “Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico” de 6 de febrero de 1952 establece la protección de la familia en diversos preceptos sin mención a la institución matrimonial.

Legislación aplicable – normativa básica

- La Constitución de Puerto Rico;
- El Código Civil vigente;
- Ley Núm. 396 de 21 de septiembre de 2004 sobre Licenciamiento a personas dedicadas a colocar niños en hogares;

- Ley Núm. 273 de 14 de septiembre de 2004 Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado de Niños y Envejecientes;
- Ley Núm. 299 de 15 de septiembre de 2004 Ley para el Sustento de Menores;
- Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004 de Mandato Constitucional de Rehabilitación (menores transgresores);
- Código Modelo de Familia;
- Reglamento que establece las guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias.

Nulidad, separación y divorcio

El Código Civil regula la nulidad y el divorcio.

En concreto, la nulidad matrimonial se regula en los arts. 110 y 111, con el siguiente contenido:

Art. 110. Cuándo es nulo el matrimonio. (31 L.P.R.A. sec. 411)

Es nulo el matrimonio en el que no se hayan observado todos los requisitos exigidos por este código.

Art. 111. Derecho a ejercitar acción de nulidad. (31 L.P.R.A. sec. 412)

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al fiscal y a cualesquiera otras personas que tengan interés en dicha nulidad.

En los casos de violencia o intimidación sólo podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge inocente.

Art. 111a. Efectos civiles de matrimonio nulo. (31 L.P.R.A. sec. 412a)

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos. La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos. (Adicionado en el 1983, ley 72)

En concreto son causas de nulidad y anulabilidad las siguientes:

1. Falta de capacidad legal de los contrayentes. De conformidad con la ley, son incapaces:

a. Los casados legalmente

b. Los que no tengan el pleno uso de la razón

c. Los menores de edad que no hayan obtenido el correspondiente permiso y que no cumplan con otras especificaciones.

d. Los que sean impotentes para la procreación.

e. El tutor y sus descendientes con respecto a la persona bajo tutela, hasta que la tutela haya terminado según establece la ley.

2. Ausencia de consentimiento de cualquiera de las partes contrayentes. No es válido el consentimiento cuando:

a. Se trate de una mujer raptada y ésta no haya recobrado por completo su libertad antes de dar el consentimiento al raptor.

b. Cuando el consentimiento es obtenido por violencia o intimidación.

c. Cuando hay error respecto a la identidad de la persona con quien se va a contraer matrimonios.

3. Cuando no se cumplen las formas y formalidades que la ley dispone para la celebración del matrimonio:

a. Necesidad de certificado médico válido

b. Requisito de que celebre el matrimonio una de las personas o funcionarios con autoridad legal para ello.

c. Otros.

4. Impedimentos para contraer matrimonio. No pueden contraer matrimonio entre sí:

a. Los ascendientes y descendientes por sangre o por parentesco político.

b. Los parientes colaterales por sangre hasta el cuarto grado (primos), excepto cuando haya dispensa otorgada por un tribunal.

c. El padre o madre adoptante y la persona adoptada; o ésta y el cónyuge viudo de aquéllos y el cónyuge viudo de ésta.

d. Los descendientes del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

e. Los adúlteros declarados por sentencia firme, hasta 5 años después de la sentencia.

f. Los que hayan sido condenados como responsables de la muerte de uno de los cónyuges.

5. Padecimiento de ciertas enfermedades, mientras éstas subsistan. No pueden casarse, excepto en circunstancias especiales, los que sufran de:

a. locura

b. sífilis u otras enfermedades venéreas

c. enfermedad de Hansen

6. Otras

Art. 111a. Efectos civiles de matrimonio nulo. (31 L.P.R.A. sec. 412a)

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos. La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos. (adicionado en el 1983, ley 72)

El divorcio se regula en los arts. 96 al 109 del Código Civil y se destacan los causales:

Art. 96. Causas de divorcio. (31 L.P.R.A. sec. 321)

Las causas del divorcio son:

(1) Adulterio de cualquiera de los cónyuges.

(2) La condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, excepto cuando dicho cónyuge se acoja a los beneficios de sentencia suspendida.

(3) La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina o cualquier otro narcótico.

(4) El trato cruel o las injurias graves.

(5) El abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un (1) año. (6) La impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio.

(7) El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la convivencia en su corrupción o prostitución.

(8) La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

(9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de dos (2) años. Probado satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable.

(10) La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio, por un período de tiempo de más de 7 años, cuando impida gravemente la convivencia espiritual de los cónyuges, comprobada satisfactoriamente en juicio por el dictamen

de 2 peritos médicos; Disponiéndose, que en tales casos la corte nombrará un defensor judicial al cónyuge loco para que lo represente en el juicio. El cónyuge demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las necesidades del cónyuge loco en proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia; Disponiéndose, además, que esta obligación en ningún momento ha de ser menos de dos quintas (2/5) partes del ingreso bruto por sueldos o salarios o entradas de cualquier otra clase que tuviere el cónyuge demandante. (Enmendado en el 1933, ley 46; 1937, ley 11; 1938, ley 78; 1942, ley 62; 1971, ley 11; 1976, ley 93; 1979, ley 183; 1990, ley 49)

Art. 97. Procedimiento. (31 L.P.R.A. sec. 331)

El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal Superior. En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre marido y mujer o de una aquiescencia de cualquiera de ellos para conseguirlo.

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este código, que no haya residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Cuando la acción de divorcio se funde en "trato cruel o injurias graves" o en el "abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un año" y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber de la corte, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez de la corte en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; Disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial. (Enmendado en el 1942, ley 118; Const. Art. 1 sec. 1)

Bienestar y Protección Integral de la Niñez

Ley 177 de 2003.

DERECHO INTERNACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

DERECHO INTERNO

La Constitución de 25 de julio de 2002 establece la protección de la familia en el art. 8 - 15, del siguiente tenor:"

15.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vi da moral, religiosa, y cultural, la familia recibirá del Estado la mas amplia protección posible.

a) La maternidad, sea cuál fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomara las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el

establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado Estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la Familia.

d) La mujer casada disfrutara de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución de la República Dominicana de 25 de julio de 2002 – Título II, sección I, de los derechos individuales y sociales, la protección de la familia en el art. 8, acápite 15;
- Código Civil vigente, del 17 de abril de 1884;
- Artículo 29, inciso 2, Ley n.º 821, de Organización Judicial, de 1927 y modificaciones a la misma mediante la Ley n.º 156-97 de fecha 10 de julio de 1997;
- Ley 1306-bis, de 21 de mayo de 1937, con sus modificaciones posteriores, en materia de divorcio. Entre las modificaciones más importantes cabe la cita de la Ley 3937 que instituye la separación personal entre cónyuges y la Ley 142 de 4 de junio de 1971 sobre divorcio rápido, a vapor o acelerado;
- Ley 855 del año 1978, que modifica algunos artículos del Código Civil, otorgándole derechos a la mujer casada;
- El Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes – Ley 136-03 del 7 de agosto del 2003;
- La resolución n.º 3874, del Congreso Nacional, que aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede publicada en la Gaceta Judicial nº 7720;
- Resolución de la Suprema Corte de Justicia n.º 602/2004, de fecha 13 de mayo del 2004, sobre Procedimiento de adopción de niños y niñas en estado de abandono;
- Resolución de la Suprema Corte de Justicia n.º 1209/2004 de fecha 23 de septiembre del 2004 sobre el Procedimiento ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, luego de la entrada en vigencia de la Ley 76-02;
- Resolución de la Suprema Corte de Justicia n.º 1471/2005, de fecha 1 de septiembre del 2005, sobre la Homologación del acta de acuerdo de provisión de alimentos;
- Resolución de la Suprema Corte de Justicia n.º 1841/2005, de fecha 29 de septiembre del 2005, sobre la Interposición escrita de la demanda;

- Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 886-2006 del 20 de abril del 2006 que aprueba el Reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.

Nulidad, separación y divorcio

En la República Dominicana, el divorcio se puede obtener a requerimiento de ambos esposos cuando los mismos manifiestan, de forma inequívoca y en conjunto, su deseo de separarse. Puede también ser obtenido a solicitud de una de las partes, cuando la vida en pareja se hace insostenible e irreconciliable.

Hay dos tipos de divorcios:

- a) el ordinario que debe tener una causa específicamente establecida por la Ley de divorcio y
- b) el procedimiento de divorcio especial o divorcio “*Al Vapor*” instituido especialmente para extranjeros y dominicanos no residentes en el país en caso de divorcio por mutuo consentimiento. En este caso, al igual que en el procedimiento ordinario de divorcio, y debido a que los cónyuges se divorcian por mutuo acuerdo, la ley exige la suscripción de un acuerdo formal de separación donde se hagan constar cuestiones como la división o partición de los bienes de la comunidad.

Las causas de divorcio son (art. 2.º de la Ley de Divorcio, Ley 1306-bis, mod. por la Ley No. 2669):

- a) *El mutuo consentimiento de los esposos.*
- b) *La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.*
- c) *La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del Código Civil.*
- d) *El adulterio de cualquiera de los cónyuges.*
- e) *La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.*
Párrafo.-. No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.
- f) *Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.*
- g) *El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a el en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar por el otro cónyuge.*
- h) *La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes».*

Divorcio por mutuo consentimiento (Ley de Divorcio):

Art. 26.- El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente ley, justificará suficientemente que la vida en común les es insostenible.

Art. 27.- El divorcio por mutuo consentimiento no será admitido sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.

Art. 28.- (Modificado por la ley no. 142, agregando los párrafos IV y V) Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que debe conocer la demanda: al formalizar un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles; 2) Convenir a quien de ellos confiase el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia la sentencia definitiva.

Párrafo I.- Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico.

Párrafo II.- una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda.

Párrafo III.- A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de éstos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán su validez.

Párrafo IV.- En el caso del cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencias a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción señalada por ellos en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio.

Párrafo V.- Los extranjeros que se encuentran en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este párrafo, no serán aplicables las disposiciones del artículo 27 de esta Ley."

Art. 29.- El Juez, en vista de la declaración de los esposos, levantará acto de lo expuesto por éstos.

Los cónyuges podrán divorciarse por mutuo consentimiento siempre que por lo menos uno de ellos se presente a la audiencia, y el otro sea representado por un apoderado especial.

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes – Ley 136-03.

DERECHO INTERNACIONAL

Nacionalidad de la Mujer Casada

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, de 29 de enero de 1957. Firmado por el país en fecha 20 de febrero de 1957 y ratificado por el Congreso Nacional en fecha 10 de octubre de 1957.

Consentimiento para el Matrimonio

Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, de fecha 7 de noviembre de 1962; ratificado por el Congreso Nacional mediante adhesión en 8 de octubre de 1964;

Sustracción Internacional de Menores

Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980. Ratificado por el Congreso Nacional en fecha 11 agosto de 2004.

Derechos del Niño

Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. Firmado por el país en fecha 8 de agosto de 1990 y ratificado por el Congreso Nacional en fecha 11 de junio de 1991.

Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de fecha 29 de mayo de 1993. Ratificado por el Congreso Nacional en fecha 22 de noviembre de 2006.

URUGUAY

DERECHO INTERNO

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución de la República – Artículos 40 al 42.
- Código de la niñez y la adolescencia – Ley n.º 17.823, de 07-09-04.

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

1. Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966;

2. Convenio sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987.

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n.º XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.

VENEZUELA

DERECHO INTERNO

La Constitución de Venezuela dedica a la familia los Art. 75 a 77, del siguiente tenor:

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación

y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

El Código civil de Venezuela regula el régimen económico del matrimonio en los arts. 141 al 183 y el Código de Procedimiento Civil regula los procesos de divorcio y separación de cuerpos en los arts. 754 a 761 y los procesos de separación de cuerpos por mutuo consentimiento en los arts. 762 a 765.

Legislación aplicable - normativa básica

- La Constitución de Venezuela;
- El Código Civil vigente;
- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) – Congreso de la República de Venezuela, Gaceta Oficial No. 5.266, Extraordinario de fecha 2 de octubre de 1998.

Nulidad, separación y divorcio

El Código civil de Venezuela regula el divorcio en los arts. 185 a 187, destacándose las causales:

Artículo 185 Son causales únicas de divorcio: 1º El adulterio. 2º El abandono voluntario. 3º Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común. 4º El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución. 5º La condenación a presidio. 6º La adición alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común, 7º La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo. También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges. En este caso el Tribunal, procediendo sumariamente y a petición de cualquiera de ellos, declarará la conversión de separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior.

Artículo 185 A Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de

la vida en común. Con la solicitud deberá acompañar copia certificada de la partida de matrimonio. En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país. Admitida la solicitud, el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviándoles además, copia de la solicitud. El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la tercera audiencia después de citado. Si reconociere el hecho y si el Fiscal del Ministerio Público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados. Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 186 Ejecutoria la sentencia que declaró el divorcio, queda disuelto el matrimonio, y cesará la comunidad entre los cónyuges y se procederá a liquidarla. Las partes podrán contraer libremente nuevo matrimonio observándose lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 187 Si la tutela del entredicho divorciado era ejercida por su cónyuge, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 399; pero en este caso, el Juez tomará, a solicitud del tutor o de oficio, las medidas previstas en el ordinal 7º del artículo 185. Estas medidas cesarán en el caso de muerte del obligado del beneficiario o cuando este último es rehabilitado.

La nulidad matrimonial se regula en los arts. 117 al 130 de adonde se destacan las causas de nulidad:

Artículo 117 – La nulidad del matrimonio celebrado en contravención a los artículos 46, 51, 52, 55 y 56, puede demandarse por los mismos cónyuges, por sus ascendientes, por el Síndico Procurador Municipal y por todos los que tengan interés actual. Las mismas personas pueden impugnar el matrimonio autorizado por un funcionario incompetente o sin asistencia de los testigos requeridos. Transcurrido un año de la celebración del matrimonio, no se admitirá la demanda de nulidad por la incompetencia del funcionario que lo presenció o por inasistencia de los testigos requeridos.

Artículo 118 – La nulidad del matrimonio contraído sin consentimiento libre, sólo puede demandarse por aquél de los cónyuges cuyo consentimiento no fue libre. Cuando hubiere error en la persona, la acción de nulidad sólo puede intentarse por el cónyuge que fue inducido a error. No es admisible la demanda de nulidad por las razones expresadas, si hubo cohabitación por un mes después que el cónyuge recobró su plena libertad o reconoció el error.

Artículo 119 – La nulidad por impotencia manifiesta y permanente anterior al matrimonio sólo puede demandarse por el otro cónyuge.

Artículo 120 – El matrimonio contraído por personas que no hubiesen llegado a la edad requerida para contraerlo válidamente, no podrá impugnarse: 1º Cuando los contrayentes hayan alcanzado dicha edad sin que se haya iniciado el juicio correspondiente; 2º Cuando la mujer que no tenga la edad exigida, haya concebido. Este matrimonio no puede impugnarse por los ascendientes ni por el tutor que hayan prestado su consentimiento.

Artículo 121 – El matrimonio celebrado por un entredicho, o cuando ya sufría la enfermedad por la cual se pronunció la interdicción, puede ser impugnado por su tutor, por el mismo entredicho ya rehabilitado, por el otro cónyuge y por el Síndico Procurador Municipal. La anulación no podrá pronunciarse si la cohabitación continuó por un mes después de revocada la interdicción.

Artículo 122 – La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al primer caso del artículo 50, puede declararse a solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes de éstos, como de los del cónyuge culpable, de los que tengan interés actual en ella y del Síndico Procurador Municipal. Si los nuevos cónyuges o cualquiera de los interesados, sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez o invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente. En el caso de este artículo, el matrimonio contraído por el cónyuge de un presunto o declarado ausente, no puede atacarse mientras dure la ausencia. Si la nulidad fuere por contravención al segundo caso del artículo 50, podrá declararse a solicitud de la esposa, de los ascendientes de ambos cónyuges, de los que

tengan interés legítimo y actual en ella, del Síndico Procurador Municipal y del correspondiente Prelado.

Artículo 123 – La nulidad del matrimonio contraído en contravención al artículo 54, sólo podrán intentarla el Síndico Procurador Municipal y quien tenga interés actual.

La separación de cuerpos se regula en los arts. 188 al 190 del Código civil. Se destacan los causales:

Artículo 188 – La separación de cuerpos suspende la vida común de los casados.

Artículo 189 – Son causas únicas de separación de cuerpos las seis primeras que establece el artículo 185 para el divorcio, y el mutuo consentimiento. En este último caso el Juez declarará la separación en el mismo acto en que fuere presentada la manifestación personalmente por los cónyuges.

Artículo 190 – En todo caso de separación de cuerpos, cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes, pero, si aquélla fuere por mutuo consentimiento, la separación de bienes no producirá efectos contra terceros, sino después de tres meses de protocolizada la declaratoria en la Oficina Subalterna de Registro del domicilio conyugal.

DERECHO INTERNACIONAL

Obligaciones Alimentarias

Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956 – fecha de publicación oficial: 24-11-1966.

Aspectos civiles de la sustracción de menores

Convenio n° XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980.